

JOSÉ MARÍA LAGO BORNSTEIN

SEÑORÍOS Y JURISDICCIONES TERRITORIALES DE SOBER

La administración de justicia en tierras del arciprestazgo
de Amandi en la Edad Moderna

Apuntes para la historia
de Sober

5

SOBER 2025

**SEÑORÍOS Y JURISDICCIONES
TERRITORIALES DE SOBER**

JOSÉ MARÍA LAGO BORNSTEIN

SEÑORÍOS Y JURISDICCIONES TERRITORIALES DE SOBER

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TIERRAS DEL
ARCIPRESTAZGO DE AMANDI EN LA EDAD MODERNA

APUNTES PARA LA HISTORIA DE SOBER

N.º 5

OS NABÁS / SOBER 2025

© del texto: José María Lago Bornstein, 2025
© de los gráficos: el autor.

Correo electrónico: laluna@nova.es
Depósito Legal: LU 28-2025

Impresión y encuadernacion: Fragma Centro Gráfico
1^a Edición: Marzo 2025

Este quinto número de la serie «Apuntes históricos de Sober» es el primero que se publica como parte de las actividades que desarrolla el CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE SOBER, el cual ha iniciado su andadura a comienzos del mes de marzo de este presente año de 2025. Asimismo, quiero agradecer a Natividad Lago la lectura previa de este texto y las observaciones aportadas, que sin duda han contribuido a mejorar la versión inicial.

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
Capítulo I LA VISIÓN DE LA JUSTICIA EN LA EDAD MODERNA	21
Capítulo II LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LOS SEÑORÍOS JURISDICCIONALES	31
Capítulo III LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA. AUDIENCIAS, JUECES Y TRIBUNALES	47
Capítulo IV LA GESTIÓN DE LA JUSTICIA. EL GREMIO DE ESCRIBANOS Y NOTARIOS	59
Capítulo V JURISDICCIONES CIVIL Y ECLESIÁSTICA. EL RECURSO DE FUERZA	71
Capítulo VI EL ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DEL PUEBLO LLANO Y EL CAMPESINADO	87
EPÍLOGO	97

PRÓLOGO

Francisco de Quevedo afirmó que «donde hay poca justicia es un peligro tener razón». Con su observación quería poner en evidencia el estado de la justicia en la primera mitad del siglo XVII, denunciando que lo “justo y verdadero” no tienen cabida en un entorno social donde predomine la iniquidad, el abuso o la tropelía. Por tanto, solo con una correcta administración de justicia, imparcial y objetiva en sus juicios y valoraciones, se puede aspirar a una sociedad civil cohesionada y ecuánime.

Según el vigente Diccionario de la RAE, *justicia* es el «principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente». Asimismo, en su segunda acepción, el término es equiparado a conceptos tales como «razón», «equidad» o «derecho». Sin embargo trescientos años atrás el *Diccionario de Autoridades* daba una definición algo diferente para el término *justicia*, identificándola con la «virtud que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece». Así, en el transcurso de tres siglos, hemos pasado de un concepto de justicia basado en una «virtud magnánima y benevolente» —administrada según criterio de la autoridad competente—, a otro que se sustenta en la categoría de «principio moral con carácter universal», que es el que prevalece en todos los Estados democráticos actualmente, cuya esencia reside en la separación de poderes.

La justicia es el fundamento que sustenta la cohesión social y surge de la necesidad de erradicar la impunidad, garantizando la objetividad y la imparcialidad a la hora de erradicar abusos y conflictos. Para lograr su objetivo, la justicia se sirve de un conjunto de normas que garantizan un marco social estable y definido, determinando cuáles son los límites

de actuación para las relaciones entre personas, o entre estas y las instituciones. Hoy día asumimos de manera natural que la correcta administración de justicia es inherente a nuestra convivencia, pues de su necesaria imparcialidad y objetividad depende la propia cohesión social. Lograr implementar en la sociedad esta percepción ha sido sin duda uno de los grandes logros de la civilización. El objetivo de este libro es tratar de comprender cómo se desarrolló ese proceso de mentalización a lo largo de la Edad Moderna en un entorno social concreto: el del antiguo arciprestazgo de Amandi, actual concello de Sober.

«Diccionario de Autoridades» es el nombre con que se conoce popularmente el primer diccionario de la Real Academia Española. Fue elaborado bajo los auspicios del rey Felipe V y con él se buscaba explicar *«el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua»*. Su principal cometido, pues, consistió en unificar criterios en el empleo de los vocablos, ya que a lo largo de la Edad Moderna, y en función del contexto histórico, algunos habían tenido connotaciones y acepciones diferentes.

El término «justicia» aparecería por primera vez en el tomo IV del Diccionario (que comprendía de la G a la Ñ), publicado en 1734. El primero de los tomos, que incluía las letras A y B, había salido a la venta el año 1726. España por aquel entonces seguía recuperándose de un largo período de más de veinte años de desestabilización nacional a raíz de los conflictos dinásticos en la sucesión de la Corona, con sucesivas cargas impositivas que recaían sobre el pueblo llano, para sufragar el coste de la guerra. En Galicia, además, este periodo coincidiría con un incremento notable de su demografía, siendo ocupada la casi totalidad de las tierras cultivables, lo que llevaría aparejado también no pocos conflictos de vecindad. En ocasiones estos contenciosos eran resueltos según criterio de quien ostentase la autoridad local, generándose todo tipo de arbitrariedades en función de cada jurisdicción territorial, lo que no redundaba precisamente en esa idea de la «cohesión social». Con objeto de corregir

esta situación, Felipe V promulgaría un Real Decreto, firmado en enero de ese mismo año de 1726, con el que pretendía enmendar los males causados a sus súbditos en la Guerra de Sucesión y «manifestar a mis vasallos el anhelo con que solicito su entera felicidad», así como la «demostración de su gratitud y en recompensa a su lealtad».

Para los filósofos ilustrados e intelectuales del Antiguo Régimen, alcanzar la «entera felicidad» del pueblo era el objetivo político por an-tonomasia, en buena medida idealizado, el cual identificaban, al menos en teoría, con los principios de rectitud e imparcialidad. Lograr el equilibrio entre el ejercicio del poder y la administración de justicia signifi-caría un reto constante para los monarcas, pues en cierto modo se daba por hecho que el verdadero sentido del poder y la auténtica autoridad sobre los vasallos no era otra cosa que tener la potestad en caso de con-flicto de determinar en última instancia quién obraba bien y quién no.

La circunstancia que mejor define la dimensión política de la so-ciedad del Antiguo Régimen es la concentración de todos los poderes —el ejecutivo, legislativo y judicial— en la persona del monarca. Pero de esas tres esferas de poder, quizá la que confería un mayor grado de autoridad era en definitiva la que concernía al plano judicial. El rey ante todo era el juez y árbitro supremo, y la institución de la monarquía que él representaba se definía por su papel de impulsora de nuevas leyes y normas o, dicho de otro modo, la máxima autoridad del rey se plasmaba en el control jurisdiccional de sus territorios, y el exponente de su poder se traducía en la necesidad de observar las normas por él dictadas. Así lo puso de manifiesto el propio Felipe V a través de su Real Decreto de 4 de enero de 1726, dirigido a sus vasallos para manifestarles «gratitud por su lealtad». En él no hacía sino corroborar la definición del término *justicia* como la «virtud que consiste en dar a cada uno lo que le per-te-nece», y que años más tarde recogería el Diccionario de Autoridades en su tomo IV. En su Real Decreto, Felipe V advertía a «todos los Tribuna-les y demás Ministros de esta Corte, administren la Justicia con pureza y rectitud inviolable en sus jurisdicciones, distribuyéndola entre todos

los individuos exactamente, sin causarles el intolerable perjuicio de las voluntarias dilaciones, cortando de raíz las causas que puedan producir disensiones y litigios, sin vulnerar por esto los términos legales que para semejantes casos están prevenidos por Derecho». Y, más adelante, en ese mismo decreto, el rey les ordenaba que observasen rigurosamente esa premisa, «haciendo notorio este mi Real ánimo en todos mis dominios para el consuelo y aliento de sus individuos, en lo que pertenezca a su jurisdicción, [de tal modo] que si al más mínimo de todos mis vasallos se le dilatare la Justicia con algún pretexto, o se le agraviare por los Tribunales o Ministros de su distrito, haya de tener el arbitrio de recurrir a mí directamente por medio de mi Secretaría de Estado».¹

Este Real Decreto de 1726 pudiera dar a entender que todo el mundo tenía garantizado el acceso a la justicia, y que cualquier contencioso podía ser resuelto en última instancia por el dictamen personal del propio monarca. En teoría así era, pero en la práctica no siempre se cumplía esta premisa.

Con la llegada al trono de la Casa de Borbón, Felipe V quiso unificar en toda España los criterios que regían el ordenamiento jurídico como si de una única jurisdicción se tratase, sin tener en consideración la realidad de aquellos territorios de la Corona en los que el derecho consuetudinario aún mantenía una vigencia preponderante, como era en concreto la circunstancia del Reino de Galicia.

El territorio de Galicia, en gran medida, había hecho de la costumbre su principal fundamento jurídico, configurando a lo largo del tiempo sus propias normas legislativas. Para tener una idea de la magnitud y relevancia histórica que llegó a tener el Derecho civil gallego bastaría

1 “Carta Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo, su fecha en Madrid a 2 de enero de 1726, insertando su Real Decreto en que encarga la rectitud de justicia y su cumplimiento sin dilación, pero sin alterar ni vulnerar los límites de las leyes, previniendo que cualquiera vasallo pueda de lo contrario recurrir a su real persona por medio de Ripperdá, su Secretario de Estado”. *El Libro de las Leyes del Siglo XVIII, Tomo I, Libro II*. Edición a cargo de Santos M. Coronas González. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1996, p. 220.

con repasar las aportaciones consuetudinarias que le son características, como es el caso de los foros, las comunidades especiales de montes y de aguas, la compañía familiar gallega, la aparcería de fincas y ganados, la mejora del tercio y quinto, el usufructo universal en favor del cónyuge viudo, la posición jerárquica de los petrucios en la organización familiar, etc., etc. Esa singularidad jurídica, que proviene mayoritariamente de una tradición ancestral, otorga al derecho popular gallego un estatus diferencial. A ello habría que sumar, como aspecto especialmente determinante y diferenciador en relación a otras zonas del ámbito peninsular, la intrincada y compleja organización jurisdiccional en que estaba dividido el territorio del Reino de Galicia en el Antiguo Régimen.

A partir de los siglos IX y X, en tiempos de la mal denominada Reconquista, las comarcas de la Galicia interior se irían conformando en base a múltiples áreas territoriales bien definidas y delimitadas, denominadas *cotos redondos*. Estos cotos, de mayor o menor extensión, eran resultado de la recuperación de territorios que durante décadas habían estado bajo dominio de las huestes musulmanas, pasando a manos de particulares en régimen de regalías y privilegios concedidos por el rey en reconocimiento a sus acciones bélicas en el campo de batalla. Muchos de estos cotos redondos adquirían también la condición de señoríos jurisdiccionales, donde el señor territorial acabaría impartiendo justicia por delegación directa del rey. De este modo, la Corona se prestaba a ceder posesiones en el ámbito territorial a cambio de garantizarse su control jurisdiccional.

La enrevesada parcelación que llegaron a presentar las jurisdicciones señoriales en la Galicia del Antiguo Régimen fue sin duda un evidente condicionante para la correcta administración de justicia. En el caso concreto del arciprestazgo de Amandi, por ejemplo, su estructura jurisdiccional resultó ser especialmente compleja.

El arciprestazgo de Amandi, al sur de la provincia de Lugo, estaba delimitado por el río Cabe al noroeste, al sur por el Sil y al noreste por tierras pertenecientes al señorío de Lemos. Su territorio tenía una su-

perficie aproximada de 140 km², coincidentes con el actual municipio de Sober. La administración eclesiástica estaba dividida en veintidós feligresías, de las que ocho estaban comprendidas en cuatro cotos redondos que disfrutaban de jurisdicciones territoriales propias. Así, pues, a finales del Antiguo Régimen, en el ámbito jurisdiccional, los cotos redondos de las parroquias de Lobios, Doade y Amandi dependían respectivamente de los monasterios de San Paio de Antealtares (Santiago de Compostela), de San Vicente del Pino (Monforte de Lemos) y del Cabildo de la diócesis lucense. Por su parte, las parroquias de Proendos, Arroxo y Refoxo pertenecían al coto de Sober, cuya jurisdicción correspondía al condado de Amarante. Las parroquias de Vilaescura y Canabal dependían a su vez de la jurisdicción del Coto de Moreda, y las catorce restantes feligresías quedaban bajo la jurisdicción del Couto Novo, perteneciente al Condado de Lemos.

Esta división territorial, que demarcaba el ámbito jurisdiccional del arciprestazgo, era efectiva solo en cuanto a los asuntos civiles que tocaban a la justicia ordinaria, pues cuando se trataba de delitos de sangre la competencia recaía en la jurisdicción criminal, que seguía otra vía.

A esta estructura jurisdiccional habría que añadir el hecho de que en la sociedad estamental del Antiguo Régimen cada estamento tenía su propio aforamiento, de modo que cuando quien se veía involucrado en un contencioso pertenecía al clero su caso debía tramitarse por vía de la jurisdicción eclesiástica, en los tribunales de la diócesis, en Lugo. Otro tanto sucedía en los casos en que las personas involucradas pertenecían al estamento de la nobleza, cuyos asuntos solían dirimirse en la Real Chancillería de Valladolid.

Así, pues, muchos de los procedimientos judiciales que debían seguir los habitantes del arciprestazgo de Amandi, en ocasiones resultaban especialmente tortuosos. Por ejemplo, un vecino que estuviera empadronado en la parroquia de Santa Cruz de Brosmos, adscrita a la jurisdicción del Couto Novo, y que fuese propietario de alguna finca en una de las parroquias colindantes —como son las de Lobios, Amandi o

Doade, cada una de ellas sujetas a su propia jurisdicción—, cada vez que se le plantease un contencioso con cualquier otro vecino empadronado en alguna de esas parroquias limítrofes se encontraba con un conflicto de competencias: ¿qué juez era el competente para resolver su caso, el que a él le correspondía por vecindad o el de la parroquia colindante donde tenía su finca? Esta situación se daba con mayor frecuencia de la que podamos imaginar. No digamos ya si contra quien se pleiteaba pertenecía al clero, pues, como hemos dicho, en ese caso intervenía la jurisdicción eclesiástica, aunque el asunto en cuestión incumbiese exclusivamente al ámbito de lo civil. Veamos tres situaciones concretas que nos permitirán hacernos una mejor idea de qué tipo de problemas solían plantearse:

El primer ejemplo sucedió en el lugar de Francos, feligresía de Santa María de Proendos, en el verano de 1702. Un vecino, capellán de una capellanía en la parroquia de Gundivós, inicia unas obras en su casa que afectan a un camino por el que se accede a una fuente pública. Otro vecino de ese mismo lugar de Francos, temeroso de que el acceso a la fuente quede interrumpido, denuncia las obras ante el juez ordinario de la jurisdicción de Sober, que es la autoridad civil competente de la que depende la parroquia de Proendos. Poco después, el alguacil y el teniente del juez se personan en la obra, la precintan y detienen a los canteros que trabajaban en ella. El sacerdote, alegando que su casa es un bien «espiritualizado» de ámbito eclesiástico, y que esa condición le confiere aforamiento frente al régimen jurídico secular, pide amparo ante la autoridad que para él es competente, o sea el señor provisor y vicario general del obispado de Lugo, quien toma cartas en el asunto. El conflicto entre las jurisdicciones civil y eclesiástica es inevitable. ¿Cuál de las dos instancias está legitimada para dirimir el caso?

Segundo ejemplo: feligresía de San Jorge de Santiorxo, perteneciente a la jurisdicción del Couto Novo, en agosto de 1708. Una mujer ha enviudado inesperadamente hace pocos meses, quedando al cargo de dos hijos de corta edad. Su marido tenía subarrendadas desde hacía años

una serie de fincas, de las que percibía una renta anual. En octubre de ese año, cuando llegó el momento de cobrar la renta de una de esas fincas, la mujer percibió menor cantidad de maravedís de lo que en vida de su marido se había estipulado. Ella recurrió inmediatamente y reclamó el importe íntegro al arrendador. Este se defendió argumentando que unos meses antes de que falleciese su marido había alcanzado con él un acuerdo de rebaja, pues la calidad de la finca arrendada no justificaba la cuantía de la renta fijada, pero que debido a su súbita muerte no había sido posible registrar esa rebaja por escrito. La mujer, vecina de Santiorxo, no aceptó la explicación que le dieron y lo denunció a la autoridad competente, o sea el alcalde ordinario de la villa de Monforte de Lemos, que a la sazón era quien entendía en los asuntos del Couto Novo. Sin embargo, la finca y el vecino en cuestión que motivaron la disputa por la renta pertenecían a la parroquia de San Julián de Lobios, cuya jurisdicción civil dependía de la abadesa del monasterio de San Paio de Antelatares, en Santiago de Compostela, que era quien nombraba al juez para el ámbito de su territorio. El alcalde de Monforte, pues, carecía de competencias y no podía intervenir en favor de la viuda sin el visto bueno del juez territorial de Lobios, pero tampoco podía permitir que el caso quedase sin resolver. ¿Cómo se dilucidaban este tipo de situaciones?

Tercer caso: lugar do Noguedo, en Santiorxo, a mediados del siglo XVIII. Un vecino tiene su bodega en un edificio exento, próximo al de su vivienda. La fachada principal, como es costumbre, la tiene orientada al norte para favorecer la ventilación del local en los meses de estío. Otro vecino, dueño de una parcela colindante al de la bodega, planta una serie de árboles frutales. Al cabo de los años, las copas de estos árboles hacen de pantalla frente a la bodega e impiden que la corriente de aire circule libremente, dificultando su ventilación. El dueño de la bodega lo denuncia, pero el propietario de los frutales alega que los árboles están en su terreno y que le son necesarios para su economía doméstica. ¿Cómo se resolvían este tipo de disputas vecinales en las tierras de Sober durante el Antiguo Régimen?

Estos ejemplos no son más que un botón de muestra de las decenas de casos que actualmente se conservan tanto en archivos públicos como privados.

A pesar de todo, teniendo en cuenta el notable incremento demográfico que experimentó el arciprestazgo de Amandi a lo largo de la Edad Moderna, la conflictividad registrada durante este periodo fue menor de lo que cabría esperar. Este aumento de población fue parejo lógicamente a una mayor parcelación territorial, producto de partijas y divisiones de herencias, lo que podría hacer suponer que los posibles conflictos también se incrementarían de manera proporcional. Sin embargo esto no se ve reflejado en la documentación notarial y judicial que ha llegado hasta nuestros días. Más bien sucedió al contrario. La sociedad rural del arciprestazgo de Amandi, mayoritariamente campesina y perteneciente al estado llano, alcanzaría a comienzos del siglo XIX su máximo desarrollo demográfico, sin que hayan transcendido demasiados indicios de que la vía judicial fuese un recurso utilizado habitualmente. Por lo general, todo el mundo tenía la certeza de que los pleitos eran costosos de mantener e inciertos en su desenlace, por lo que en la medida de lo posible procuraban evitarse. En cualquier caso, lo que es verdaderamente relevante es que a finales de la época moderna, la sociedad rural del arciprestazgo de Amandi había incorporado y asumido plenamente el concepto de «justicia» como factor imprescindible para la cohesión social.

El objetivo que se plantea este libro es analizar cómo se llegó a esta percepción de la justicia en el arciprestazgo de Amandi durante la Edad Moderna, así como examinar su estructura jurisdiccional.

Sin embargo, para poder comprender la realidad jurisdiccional en tierras del arciprestazgo de Amnadi, primero debemos detenernos en cómo fue percibida la propia noción de justicia durante ese periodo de la Edad Moderna, o sea, qué era aquello que en definitiva validaba y legitimaba a una persona para ejercer e impartir justicia. En ese sentido,

es fundamental que nos centremos en dos conceptos que a la postre resultarán esenciales para la consolidación de esa noción de justicia: la *auctoritas* y la *potestas*.

En un segundo capítulo veremos con mayor detalle la configuración de las jurisdicciones señoriales que estaban presentes en el territorio del arciprestazgo en los siglos centrales de la Edad Media, examinando su origen y posterior evolución. Asimismo, nos detendremos en las diferencias existentes entre los señoríos de origen eclesiásticos y los seculares.

En un tercer capítulo repasaremos los estamentos del ordenamiento jurídico y quiénes eran los encargados de impartir justicia, analizando los procedimientos que se seguían para la resolución de los pleitos.

En el capítulo cuarto veremos qué requisitos eran necesarios para acceder al cuerpo de notarios y escribanos en la Edad Moderna, así como cuáles fueron los que operaron principalmente a lo largo del siglo XVIII en el arciprestazgo de Amandi.

En el quinto capítulo se analizará la confrontación de intereses que se dio entre las jurisdicciones secular y eclesiástica desde tiempos de la Edad Media, donde cada uno de los poderes, el terrenal y el temporal, pretendían imponer su última palabra. Para ello, prestaremos especial atención a la creación de un recurso de apelación que el poder civil terminaría por afianzar, para salvaguarda y garantía procesal de sus vasallos: el recurso de fuerza.

Por último, en el sexto capítulo, estudiaremos algunos casos concretos de cómo se comportaban las jurisdicciones territoriales competentes en casos concretos que se dieron en el arciprestazgo de Amandi, tanto en aquellos casos en que se veían implicadas las grandes corporaciones estamentales, como monasterios o el obispado de Lugo, o en aquellos otros en que los protagonistas eran humildes campesinos del Estado llano.

CAPÍTULO I

LA VISIÓN DE LA JUSTICIA EN LA EDAD MODERNA

El concepto de justicia se remonta al propio origen de las sociedades humanas, siendo el factor que vertebría y garantiza la convivencia social y, por tanto, la propia supervivencia y desarrollo de la comunidad. Sin justicia no hubiera sido posible la cohesión social, pues la inevitable interacción que se da entre los miembros de una comunidad hace imprescindible y necesaria su consideración. La idea de justicia, pues, surge como necesidad inherente a la naturaleza humana, y su fundamento, por ende, tiene en esencia una raíz de índole cultural, fundamentada en la capacidad innata que todos adquirimos en mayor o menor grado para discernir en cada momento aquello que consideramos “lo correcto”, distinguiendo entre el bien y el mal.

La primera referencia que hace alusión expresa a la idea de justicia la encontramos en el Código de Hammurabi, datado en torno al año 1750 a.C. Ya desde el preámbulo, el autor del Código reflejó claramente que la ley tenía como principales objetivos la cohesión social y la defensa del bien común de los ciudadanos. Su legitimidad venía refrendada como revelación de la divinidad, y en él se consideraban aspectos tales como la infamia y el falso testimonio, el robo y la propiedad de los bienes privativos, o las relaciones personales y la esclavitud. En esencia, el Código recogía y compilaba todos aquellos aspectos que el sentido común daba previamente por válidos de manera natural.

De modo similar podríamos considerar la legitimidad de los *Mandamientos* de la tradición hebraica recogidos en las Tablas de la Ley, que más tarde serían piedra angular del ideario ético del judaísmo, del cristianismo y del islam. Ese valor intrínseco que adquiere la percepción de la justicia como punto de partida para la cohesión social, cimentado en principios éticos inherentes a la condición humana, está en el origen de lo que entendemos por «derecho natural», y se sustenta en el «principio de autoridad» que encierra la propia «ley divina».

Entendemos por derecho natural aquella doctrina ética que defiende la existencia de una serie de valores y principios fundamentales consustanciales a la naturaleza humana. Son derechos universales e inalienables, anteriores a cualquier otro tipo de derecho, ya sean de carácter «positivo» o «consuetudinario».

Las primeras reflexiones sobre los vínculos existentes entre el derecho natural y el concepto de justicia se remontan a la Grecia clásica. Sería Platón, con obras como *La República* y *Las Leyes*, quien sentase las bases de un debate que más tarde se extendería por todo el Mediterráneo. Su modelo aportaba aspectos positivos como la búsqueda de la justicia común o la educación política de los jóvenes, pero también defendía postulados claramente totalitarios y elitistas, lejos de una visión igualitaria de la sociedad. Habría que esperar hasta el período de la República de Roma para que esas reflexiones sobre el ideal del Estado platónico adquiriesen un mayor grado de concreción. Es en esa época cuando surge la corriente de pensamiento «iusnaturalista», la cual defendía que la auténtica justicia debía sustentarse sobre leyes y mandatos cuyas premisas se fundasen en determinados principios considerados esenciales y de carácter universal, consustanciales al ser humano, y que por definición constituían el genuino y primigenio *derecho*, de tal forma que si una ley escrita posteriormente no los tuviese en cuenta esta no podría ser considerada como legítimo y verdadero derecho. Dicho de otro modo, las teorías iusnaturalistas sostenían que la legitimidad del corpus legislativo de una sociedad —o sea el conjunto de normas que

conforman el derecho positivo de cualquier Estado— nunca podía ir contra el derecho natural. Ni siquiera el valor de la costumbre o de la tradición —el llamado derecho consuetudinario— podía anteponerse al derecho natural. De ahí que la necesidad de armonizar la legislación escrita —derecho positivo— con la costumbre y la ley natural fuese el desafío principal al que se enfrentaba el derecho normativo romano, como regulador de las normas que debían guiar las relaciones sociales, ya fuese entre personas particulares o entre estas y los órganos comunitarios.

En la antigua Roma, durante ese proceso de consolidación del derecho como ente regulador, se fueron afianzando dos conceptos que a la postre resultarían determinantes para la propia percepción de la idea de justicia: *auctoritas* y *potestas*. Ambas nociones serían la base para el desarrollo del Derecho Romano, comportándose como piedras angulares sobre las que se asentaría la evolución de la *civitas*, ya fuese en su vertiente jurídica, económica o religiosa.

Los conceptos de *auctoritas* y *potestas* han estado presentes de un modo u otro en el ideario de las civilizaciones y las culturas a lo largo de la historia. Sin embargo no siempre tuvieron un mismo significado. En un principio, en la República romana, la *potestas* se asociaba con la facultad que legitimaba a determinados órganos legislativos que emanaban de la sociedad civil, mientras que la *auctoritas*, por su parte, vendría a ser la distinción que la sociedad civil concedía a determinadas personas en función de una serie de valores morales o intelectuales que las hacía destacar sobre el resto de ciudadanos. Cicerón, en ese sentido, sería respetado y valorado por su *auctoritas*, pero sin embargo carecía de *potestas*, pues esta quedaba reservada exclusivamente al senado. Así, la principal diferencia entre ambos conceptos radicaba en que la *auctoritas*, como referente ético, era aceptado y reconocido libremente por una mayoría de ciudadanos, mientras que la *potestas* era percibida por la sociedad como un poder impuesto por una minoría, con el fin de jerarquizarla, controlarla y reformarla. Dicho de otro modo: la *potestas*

venía a ser el ejercicio de un poder que se legitimaba más por la fuerza y la superioridad que exhibía y no tanto por sus cualidades éticas, a diferencia de la *auctoritas*, que era percibida como una cualidad hasta cierto punto idealizada, trascendente al ciudadano, por encima de las contiendas mundanas, mostrándose incluso como una guía para el orden social y como un referente ético próximo a la espiritualidad y a la propia noción de religiosidad.

En la *potestas*, como concepto, predominaba la idea de orden mundial; la necesidad de regular y legislar las relaciones humanas con el objeto de alcanzar la cohesión social. Su papel se concretaba en la legislación escrita, o sea el *derecho positivo*, con el que se buscaba fijar criterios y definir los límites de lo socialmente permitido. Así fue durante la fase de mayor esplendor del Imperio. Sin embargo, en el período de su máxima extensión, Roma se vería obligada a revisar sus propias leyes adaptándolas en cada caso a la de los diferentes pueblos y tribus limítrofes, que permanecían bajo su área de influencia.

En tiempos del emperador Justiniano, para unificar en la medida de lo posible esa diversidad de normas y leyes que se aplicaban de manera desigual en función de cada territorio, se acometió la tarea de compilar los textos que hasta ese momento habían dispuesto los juristas romanos. El libro resultante sería conocido como el *Digesto*, publicado por iniciativa del propio emperador en el año 533 de nuestra era. El *Digesto* sería a partir de entonces la base normativa tanto para el Imperio como para todos aquellos pueblos limítrofes que habían convivido bajo influencia de Roma, incluidos los de origen germánico, y que más tarde, tras el desmembramiento del poder imperial, se harían cargo de los gobiernos territoriales y de su administración.

Cuando el colapso del Imperio fue una realidad inevitable, la administración romana se vería obligada a revisar todos aquellos acuerdos que aún permanecían vigentes con las diferentes tribus bárbaras aliadas, en su mayoría de origen germánico. Estos acuerdos de alianzas mutuas eran conocidos como *foedera*. Funcionaron a modo de tratados inter-

nacionales y en su momento el Imperio los utilizó para llevar a cabo su política de expansión, anexionándose algunos de esos pueblos fronterizos. Esta clase de acuerdos no solo contemplaron aspectos económicos o alianzas defensivas, con los que Roma logró consolidar temporalmente su hegemonía en los territorios limítrofes, sino que sirvieron asimismo para desarrollar una normativa específica a partir de la legislación romana. Sin embargo, a pesar de lo que en un principio tenían de ventajoso para los intereses de Roma, con el tiempo estos *foedera* llevarían también aparejado una progresiva cesión de atribuciones legislativas en favor de las élites tribales más poderosas, atribuciones que inicialmente eran exclusivas del emperador.

En el caso de la península ibérica, serían los pueblos godos afincados al norte de los Pirineos los que a partir de la segunda mitad del siglo V terminarían por asentarse territorialmente. Su establecimiento vendría precedido de diferentes pactos sobre el reparto de tierras y propiedades, los cuales, asimismo, conllevarían regulaciones legislativas específicas, en las que se incorporaban a la nueva realidad política elementos provenientes de su cultura ancestral. El compendio de estas adaptaciones legislativas quedaría recogido en un reglamento normativo al estilo del *Digesto* de Justiniano, conocido como *Liber iudiciorum*, que con su entrada en vigor afectaría tanto a la población hispanorromana como a la de origen visigodo.

Para los historiadores del derecho en España, el *Liber iudiciorum* ha sido considerado una obra de referencia, pues se trata del primer cuerpo legislativo propiamente hispano. Se realizó a iniciativa del rey visigodo Recesvinto, a mediados del siglo VII. En cierto modo venía a ser una síntesis entre el Derecho Romano y el ordenamiento que prevalecía en la organización social de los pueblos germánicos invasores. Sin embargo, en la práctica este sincretismo de normas legislativas tan dispares únicamente fue posible gracias al papel que desempeñó la Iglesia católica, actuando como correa de transmisión entre dos maneras muy distintas de percibir la realidad social: la hispanorromana y la visigoda.

No es de extrañar que fuese precisamente la Iglesia quien fomentase con mayor determinación la simbiosis entre estas dos culturas, pues de este modo era evidente que reforzaba la posición de sus ministros en el engranaje social, y con ello se aseguraba una mayor difusión de la liturgia católica. Un ejemplo lo tenemos en la activa campaña de predicación y conversión que protagonizó el arzobispo de Braga Martín de Dumio, principalmente entre la población sueva asentada en las tierras de la antigua provincia romana de la Gallaecia, a mediados del siglo V.

Con la entrada en vigor del *Liber iudiciorum* se acentuaría la fusión cultural y jurídica que fue característica de la época visigoda. Se puede entender como una suerte de crónica legislativa con tintes históricos, que reuniría muchas de las leyes que durante los siglos posteriores permanecerían vigentes. El *Liber*, más allá de su carácter legislador, también sentaría las bases para una separación efectiva de poderes: todo cuanto concernía a la moral cristiana y su labor evangelizadora debía estar controlado y regulado por la Iglesia, mientras que las disposiciones jurídicas y políticas quedaban bajo la exclusiva tutela del poder civil. En otras palabras, la *auctoritas* quedaba supeditada a la esfera espiritual de la Iglesia, y ahí se concentraba en buena medida su parcela de poder, mientras que la *potestas*, entendida como poder legislador y munano, se la reservaban para sí los reyes visigodos. La pugna entre ambas instituciones por ver quién acaparaba una mayor cuota de poder en el control social sería una constante a lo largo de toda la Edad Media.

Sin embargo ese paradigma comenzaría a desvanecerse a comienzos del siglo XVI, tras la consolidación de la Edad Moderna, pues con el cambio de ciclo se materializaba la ruptura con la tradición medieval y se ponían en cuestión los dogmas que la filosofía escolástica había impuesto en la sociedad. La época moderna, pues, implicaba la construcción de un nuevo orden social que incidía sobre múltiples aspectos de la condición humana, ya fuesen de índole económica o filosófica, y cuyo principal revulsivo habría que situarlo en el redescubrimiento de la cultura clásica. En ese sentido, la fecha que suele darse como origen

de ese giro cultural es el año 1397, cuando se fundó la primera cátedra universitaria de griego, en la ciudad de Florencia. Allí se formaría una saga de eruditos que traducirían de primera mano los textos de Platón, Aristóteles o de los filósofos presocráticos más relevantes.

Por su parte, a mediados del siglo XIV, la Universidad de Bolonia era la que en ese momento contaba con un mayor prestigio en disciplinas vinculadas al Derecho. El retorno a la cultura clásica había supuesto reconsiderar también el punto de vista vigente sobre la concepción del mundo, pasando de una visión teocéntrica a otra antropocéntrica. Se dejaba atrás el sentido absoluto de la «verdad teológica» para dar paso a una «realidad subjetiva», donde el hombre se situaba en el eje central de la creación. Este proceso, inevitablemente, afectaría asimismo a la percepción de los conceptos *auctoritas* y *potestas*, pues en cierto modo se estaba cuestionando el papel que la «razón objetiva» de la Iglesia de Roma había desempeñado hasta ese momento, con la figura del papa a la cabeza, sustituyendo *su* autoridad por *otra*, donde la conciencia particular del individuo comenzaba a adquirir un mayor protagonismo; es decir, la «razón subjetiva» y personal pasaba a erigirse como la nueva *auctoritas*.

En paralelo, asimismo, se estaba dejando atrás el modelo social característico del período feudal, sustentado en una relación de servidumbre y vasallaje bajo el dominio del señor territorial, quien concentraba en su persona todo el poder jurisdiccional, para dar paso a un nuevo planteamiento en que tanto la *potestas* como la *auctoritas* quedaban reservadas exclusivamente a la figura del rey como cabeza visible del poder monárquico, reservándose para sí la potestad de administrar justicia en última instancia. Este nuevo paradigma se mantendría vigente hasta la supresión del Antiguo Régimen.

La transición de la sociedad medieval a la época moderna supuso una transformación que repercutió tanto en la faceta religiosa como en la económica y política. En ese proceso de cambio, los aspectos judiciales y legislativos jugarían un papel determinante, con un paulatino

perfeccionamiento de los trámites procesales, donde el ejercicio de la abogacía se iría profesionalizado cada vez más. El *Liber iudiciorum* del período visigodo sería traducido a la lengua romance por iniciativa del rey Fernando III, en el siglo XIII, pasando a ser conocido con el nombre de *Fuero Juzgo*. Habría que esperar hasta 1600 para verlo impreso en castellano, y junto con el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y las *Leyes de Toro* de 1505 constituiría la base jurídica y normativa que estaría vigente durante la época moderna. De este modo, pues, la justicia concebida como derecho elemental y universal, en teoría asequible a cualquier persona, se iba afianzando y percibiendo como una realidad. Dejaba de ser un beneficio exclusivo del señor feudal, en base a su criterio particular y decisiones arbitrarias, para comenzar a ser considerada más bien como una «institución» reglada. El monarca, en su condición de tal, aglutinaba en su persona tanto la *potestas* como la *auctoritas*. Por una parte, refrendaba las leyes del ordenamiento jurídico y, por otra, administraba en última instancia justicia, teniendo facultad para delegar todo su poder jurisdiccional en terceras personas. Así, durante la Edad Moderna, la *auctoritas* para impartir justicia se comportaba de manera jerárquica, situándose el rey en la cúspide, el cual transfería su *potestas* a corregidores y alcaldes mayores, y estos, a su vez, quedaban habilitados dentro de sus ámbitos territoriales para comisionar a escribanos y notarios públicos —en la base de la organización judicial—, responsables de recabar la información procesal pertinente, con competencias similares a las que hoy tiene un juez en fase de instrucción. Sin embargo, en tiempos del Antiguo Régimen no existía formalmente un cuerpo policial como tal, con funciones punitivas y sancionadoras. Hay que recordar que el primer cuerpo de policía sería fundado en 1759 por Carlos III para el control y vigilancia de los puertos marítimos, y que la Guardia Civil no sería una realidad hasta 1844, por iniciativa del Marqués de Ahumada. Lo más parecido a un cuerpo policial a comienzos de la Edad Moderna era la Santa Hermandad, instituida por Isabel la Católica en las Cortes de Madrigal de 1476, pero ni actuaba en todo el

territorio, ni su eficacia pasaba por ser una de sus mayores virtudes. Así, en la práctica, cuando se dirimía un contencioso por la vía judicial, toda la autoridad policial recaía sobre una única persona: el escribano público, que a requerimiento de la parte que demandaba era facultado por el juez competente para entender del caso en cuestión, actuando como instructor con plenos poderes. Su cometido consistía en recabar toda la información que fuese necesaria para poder dirimir responsabilidades y dictar sentencia, y lo hacía actuando en solitario, o a lo sumo con presencia de testigos que corroborasen sus actuaciones. Este, sin duda, es un aspecto que resulta crucial para comprender cómo la justicia fue adquiriendo a lo largo de la Edad Moderna el estatus de «institución», respetada y valorada. Al escribano público no le era precisa la violencia para hacer prevalecer su *auctoritas*. Bastaba que exhibiese la comisión que por parte de la autoridad competente le había sido delegada. No necesitaba recurrir a ninguna otra fuerza de apoyo más que la presencia de testigos. Le era suficiente llamar a la puerta de cualquier vecino para que este le recibiese con la obediencia y sumisión que mostraría estando frente a la máxima autoridad territorial.

Ese era en definitiva el funcionamiento del sistema judicial en la época moderna: el señor territorial, en el ámbito de su jurisdicción y por delegación del rey, tenía facultad para designar al juez responsable de administrar justicia, y este, a su vez, confería todo su poder jurisdiccional en cualquier escribano público que fuese requerido por la parte que demandaba justicia, al que facultaba como juez instructor con todas las prerrogativas necesarias para tramitar el asunto en cuestión.

Hoy día disponemos de suficientes instrumentos legales para garantizar una correcta administración de la justicia y, además, existen recursos suficientes para adoptar medidas coercitivas que aseguren el cumplimiento de las sanciones acordadas. Pero en el Antiguo Régimen esto no era así. En la práctica todo dependía en primera instancia de la pericia y el buen hacer de un simple escribano público. Y sin embargo, a pesar de la precariedad de los medios, en la inmensa mayoría de los

casos el contencioso era resuelto de manera favorable en tiempo y forma. Los detalles de cómo se gestionaban sobre el terreno las cuestiones procesales lo iremos viendo en sucesivos capítulos. Ahora solo me interesaba destacar el hecho de que durante el Antiguo Régimen, en el arciprestazgo de Amandi, la aplicación de la justicia solo fue posible gracias a que la población había adquirido previamente una percepción clara de dónde residía la legitimidad que confería la *auctoritas* y la *postestas*, y qué consecuencias podía tener no responder ante ella.

CAPÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LOS SEÑORÍOS JURISDICIONALES

El ordenamiento jurídico medieval respondía, sobre todo, a una concepción teológica de la sociedad, en consonancia con la cultura de la cristiandad que predominaba en la época. El vínculo existente entre Dios y el Derecho era indisociable, y constituía una premisa indiscutible para la mentalidad medieval. Ese vínculo se materializaba para cualquier categoría de Derecho que se considerase, ya fuese de orden natural, positivo, legislativo o consuetudinario. Todos ellos, en definitiva, procedían de la voluntad divina, origen y propósito final del ordenamiento legislativo. En su epístola a los romanos, Pablo de Tarso reflexionaba: «;O ignoráis, hermanos —hablo a los que entienden de leyes—, que la Ley domina al hombre todo el tiempo que este vive?» (Rom. 7-1). Y un poco más adelante, sentenciaba: «En suma, que la Ley es santa, y el precepto santo, y justo, y bueno» (Rom. 7-12). La «Ley», pues, debía ser respetada y cumplida por «santa obediencia».

El hombre medieval daba por hecho que el universo había sido creado por Dios, y por tanto desde su misma génesis todo en él debía necesariamente adecuarse a un orden predeterminado. Todo lo en él contenido, pues, tenía que responder forzosamente a esa concepción de orden y perfección. Las estrellas, los planetas, el mundo vegetal y animal y, por descontado, el hombre, se regían de acuerdo con la Ley divina.

Una Ley que aglutinaba en sí misma toda clase de derechos inherentes a la condición humana. De este modo, para la mentalidad medieval, todo derecho había sido concebido por Dios y la misión del hombre no era otra que descubrir su naturaleza última, para aplicarlo más tarde en aras del bien común salvaguardando su sentido divino. El empeño del hombre consistía en desvelar cuál podía ser ese orden jurídico oculto que le era dado a través de la Ley divina, y que él asociaba a la propia idea de justicia.

Etimológicamente, los términos «derecho» (*Ius*) y «justicia» (*Iustitia*) provienen de una misma raíz, y para la sociedad medieval ambos compartían también un mismo origen sagrado. El derecho y la ley, validados por el estamento eclesiástico, adquirían legitimidad en tanto que procedían de la revelación divina, pero su aplicación era competencia exclusiva del poder secular y temporal. En la Alta Edad Media, el poder eclesiástico se reservó para sí el papel de garante de la legitimidad del rey como representante directo de Dios para los asuntos terrenales, pero a la postre donde residía el auténtico poder era en la facultad de determinar qué normas y leyes eran las adecuadas para el pueblo, y esta era una prerrogativa que el rey reservaba para sí en exclusiva.

En el medievo, derecho y justicia eran conceptos que provenían de la Ley Divina, sin embargo la promulgación concreta de las leyes y su aplicación práctica quedaría en manos de quien estuviese en cada momento al frente del poder terrenal y político. Un poder que, en demasiadas ocasiones, tendría criterios contradictorios, resultado de las permanentes luchas y enfrentamientos entre los distintos reinos peninsulares. Alfonso X el Sabio, en su afán legislativo, quiso unificar esos criterios que afectaban directamente al derecho o la justicia, pues estos seguían siendo términos aún muy confusos y sin embargo resultaban críticos para la cohesión social de su reinado. El fruto de su empeño quedaría plasmado en un libro que sería conocido como las *Siete Partidas*, en el que se reunieron todas aquellas normas y leyes que debían regir en los territorios de la Corona. Este compendio de las cuestiones relativas al

ordenamiento jurídico y la administración de justicia sería el primer cuerpo legislativo que tomase formalmente el relevo al *Liber iudiciorum* de la época visigoda.

En la *Primera Partida*, Alfonso X comienza explicando cuáles son las fuentes del derecho y su origen divino. Reflexiona sobre el sentido de la ley y la necesidad de su obediencia, y advierte sobre la necesidad de elaborar buenas leyes, poniendo en consonancia tanto la potestad para gobernar (*potestas*) como la autoridad que otorga el conocimiento para elaborar la ley (*auctoritas*). En cierto modo, al comentar el espíritu que debía presidir cualquier ley que se aprobase, el monarca castellano se estaba adelantando varios siglos al imperativo categórico kantiano, al sugerir afirmaciones del tipo: «que los hombres se amen unos a otros, queriendo cada uno su derecho para el otro, guardándose de no hacerle lo que no querría que le hiciesen a él».

La *Segunda Partida* se centra expresamente en el análisis del poder temporal, es decir, el de los reyes y otros grandes señores territoriales. En ella se abordan, por un lado, los derechos y deberes del rey para con Dios y para con sus súbditos y, por otro, los derechos y deberes que el pueblo llano tenía tanto para con Dios como para con su rey y para con la tierra que habitaba. Como ya vimos en el capítulo anterior, en el rey se aunaban el principio de autoridad y la potestad de legislar. Era él quien tenía la última palabra a la hora de impartir justicia en sus dominios, y para ello delegaba en terceras personas su poder jurisdiccional. Esta delegación del principio de autoridad territorial tenía su referente en la tradición legislativa de los pueblos de procedencia germánica, los cuales habían ocupado la península ibérica durante la Alta Edad Media, y cuyo origen remoto habría que situarlo en el *comitatus*.

El *comitatus*, según la práctica ancestral de estos pueblos, venía a ser algo así como un compromiso de fidelidad por parte de unos súbditos o seguidores hacia un caudillo tribal, de forma que se establecía un acuerdo de cooperación entre ambas partes que beneficiaba tanto a este como a los otros. Así, de este modo, el caudillo se garantizaba en el frente de

batalla la protección y lealtad de sus súbditos a cambio de concederles parte de las nuevas posesiones conquistadas en las incursiones bélicas, así como otra clase de privilegios. En la escala de poder, el caudillo reforzaba de esta manera su posición en la cima jerárquica, reservando para sí la autoridad legislativa, mientras que los súbditos de los estratos inferiores veían recompensada su lealtad con bienes materiales y un ascenso en el escalafón social. El resultado de este modo de proceder, en el que la lealtad mostrada en el frente de batalla se recompensaba con tierras, en el reino galaico-leonés tendría su expresión más clara en la figura jurídica del *coto territorial*.

Los cotos deben ser considerados como una singularidad jurídica peculiar de la Galicia medieval, pues raramente se dio una equivalencia similar en otros reinos peninsulares coetáneos. Consistían en espacios territoriales más o menos extensos con entidad propia, delimitados por accidentes geográficos o por cualquier otro tipo de término o hito natural. Una modalidad concreta de coto sería el *coto redondo*, consistente en una agrupación de fincas rústicas colindantes o muy próximas entre sí, pertenecientes a un mismo propietario y delimitadas por un contorno definido. Este modelo territorial basado en el coto comenzaría a implementarse en Galicia a partir del siglo IX, como consecuencia de las acciones bélicas que los reyes asturleoneses emprendieron en la región para recuperar los territorios que habían permanecido sometidos bajo dominio de las huestes musulmanas.

En un primer momento, la concesión de un coto no conllevaba más que una serie de privilegios en favor de su titular, como podía ser la inmunidad territorial o la exención fiscal de ciertos tributos. La inmunidad comportaba la prohibición expresa de que los funcionarios del rey entrasen en los dominios del coto sin la aprobación previa de su dueño, aunque en ningún caso esa inmunidad llevase aparejado en un principio el privilegio de la jurisdicción territorial. La justicia y el ordenamiento jurídico seguían dependiendo exclusivamente del rey como autoridad jerárquica y de la Corona como institución. La incipiente mo-

narquía asturleonesa buscaba con ello un punto de equilibrio a la hora de compensar y privilegiar a sus hombres de confianza concediéndoles, además de tierras, ciertas prerrogativas, pero sin transferirles poderes jurisdiccionales que pudiesen rivalizar con los que ostentaba la propia realeza. Esta manera de actuar pretendía evitar que los nuevos señores territoriales pudiesen alcanzar un poder excesivo, al estilo del que en su día habían tenido los caudillos visigodos de los antiguos *comitatus*, y por ello sus atribuciones jurisdiccionales y legislativas estaban acotadas. La administración de justicia correspondía a la Corona y eran los reyes quienes nombraban jueces y corregidores en cada una de las circunscripciones territoriales.

En este contexto de intereses recíprocos que se dio entre la monarquía y los nuevos señores territoriales, la potestad real de beneficiar y agraciar los méritos contraídos pasaría a ser una herramienta fundamental para el reparto de poder y la consolidación de alianzas. A ello también contribuiría sin duda el papel preeminente que desempeñó la jerarquía de la Iglesia católica en aquella época, en la medida que era quien corroboraba la legitimidad y el carácter divino que distinguía al poder terrenal.

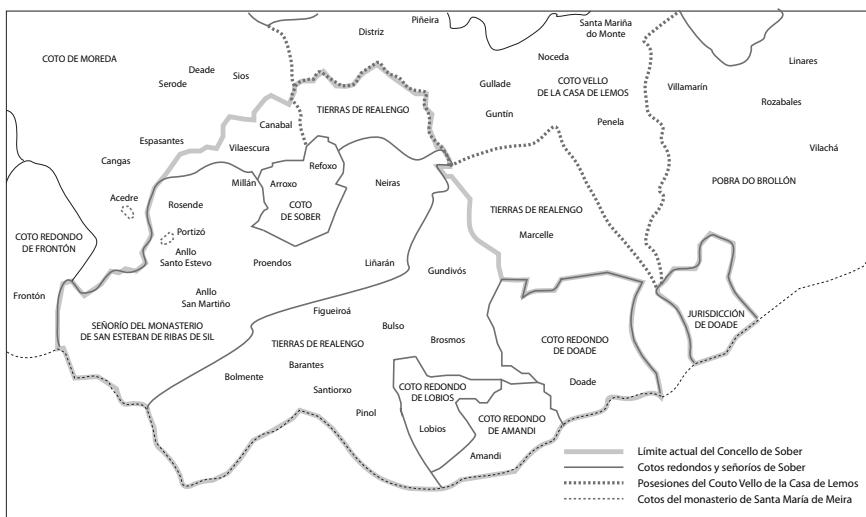
A lo largo de los siglos X y XI, los monarcas prosiguieron con su política de retribuciones para estos nuevos señores territoriales en forma de cesión de villas, poblados y cotos redondos. Con el tiempo, algunos de esos cotos pasarían a tener la consideración de señoríos territoriales, donde los oficiales del rey no podían intervenir sin permiso de su titular, adquiriendo sus propietarios ciertos privilegios que les otorgaban un mayor reconocimiento social. El coto se erigió como el modelo de señorío territorial por antonomasia, que sin ser formalmente jurisdiccional, sin embargo sí implicaba que sus habitantes pasaban a ser vasallos de su señor. En un primer momento, las mayores extensiones territoriales concedidas por la realeza serían cedidas fundamentalmente a la Iglesia y a las corporaciones religiosas, y en segundo término a miembros de la nobleza o de la sociedad civil.

Una de las primeras concesiones de las que se tiene noticia en tierras gallegas fue la que otorgó el rey Alfonso III «el Magno» al obispo de Lugo en el siglo IX, restituyendo en favor de la Iglesia las antiguas propiedades de la diócesis lucense. Entre los privilegios concedidos figuraba que el obispo ejerciese como señor territorial y jurisdiccional de la ciudad. Tras esta donación vendrían otras muchas en beneficio de la Iglesia y, sobre todo, la orden benedictina. Con ellas se perseguía un doble propósito: por un lado, terminar de desmantelar la vieja estructura territorial que aún pudiera permanecer de los *comitatus* de la época visigoda; por otro, repoblar unas tierras que habían quedado yermas tras la ocupación musulmana, y que tras su reconquista habían pasado a ser de titularidad realenga. El territorio comenzaba a estructurarse —restituyendo en ocasiones demarcaciones que antaño habían tenido entidad propia— en base a señoríos de carácter laico, monástico o eclesiástico. De este modo, a finales del siglo XII, quedaría conformada en gran medida una estructura territorial que permanecería inalterable hasta que se decidiese la total supresión de los señoríos, decretada por las Cortes de Cádiz en las primeras décadas del siglo XIX. Así, a lo largo de aproximadamente siete siglos, se mantendría estable una división territorial que además de condicionar el vasallaje de sus habitantes fijaba su vinculación al lugar de residencia, determinaba las rentas y tributos que debían satisfacer y obligaba al pago de diezmos a la iglesia parroquial.

A pesar de la relevancia administrativa que tuvo esta división territorial de cotos y señoríos, no siempre tenemos constancia documental de cuál pudo ser su origen histórico. En el caso concreto del arciprestazgo de Amandi —actual concello de Sober— no se han conservado fuentes fiables que atesoren el momento y los pormenores de cómo ni cuándo se constituyeron sus principales cotos. No existen documentos que nos informen sobre los privilegios en un principio concedidos, pero todo hace suponer que el territorio en el siglo X pertenecía íntegramente a titularidad realenga. También es muy probable que tras el restablecimiento de la sede diocesana en la ciudad de Lugo, y los privilegios

otorgados por Alfonso III, su hijo Ordoño II ampliase la medida con la concesión al obispo de Lugo de un coto redondo ubicado al sur de la provincia de Lugo, en la ladera norte del río Sil: el coto de Amandi. Este territorio era conocido y valorado desde los tiempos de la ocupación romana por la calidad de sus viñedos. Muy probablemente este fuese el origen del arciprestazgo y de ahí que tomase su denominación genérica.

A comienzos del siglo XII, el territorio que abarcaba el arciprestazgo de Amandi estaba organizado en cinco grandes cotos, de los cuales solo el coto de Sober pertenecía a un señorío laico. Los demás correspondían a señoríos eclesiásticos o de abadengo, con jurisdicción exclusiva en asuntos canónicos, pero sin competencias en la jurisdicción civil o criminal. A este coto eclesiástico de Amandi que hemos mencionado hay que añadir los que pertenecían a señoríos de abadengo; en total eran tres, dos tenían la consideración de «coto redondo», Doade y Lobios, que pertenecían respectivamente a San Vicente del Pino y San Paio de Antealtares, y la mayor parte del territorio pertenecía al monasterio de San Esteban de Ribas del Sil.



Demarcaciones territoriales en el sur de la provincia de Lugo en el siglo XII, con los diferentes señoríos jurisdiccionales que estaban presentes en ese momento.

También la ribera de Doade, que se extiende a lo largo de la cuenca del río Sil, era en el siglo X una región codiciada por la calidad de sus caldos y viñedos. La primera mención que tenemos del coto redondo de Doade se remonta al año 1085, y hace referencia a una sentencia del ministro mayor del reino de Galicia, exigiendo se cumpliese un decreto dado anteriormente por el rey Alfonso VI, en el que ordenaba que los vasallos del distrito y lugar de Doade pagasen la martiniega al monasterio de San Vicente del Pino, en Monforte, al igual que lo hacían los vecinos de la villa de Monforte de Lemos. Con esta medida el rey Alfonso VI validaba el coto de Doade y lo donaba a los monjes benedictinos de San Vicente, concediéndoles la jurisdicción eclesiástica pero reservando para sí la jurisdicción civil y criminal. Dos siglos más tarde, en 1290, el papa Nicolás IV confirmaría la donación de la iglesia de San Martín de Doade al monasterio de San Vicente de Monforte, con la reserva de los frutos necesarios para el sustento del vicario de la parroquia.²

Un proceso similar se daría en el caso del coto redondo de Lobios, donado por Alfonso VI al monasterio benedictino de San Paio de Antealtares. Tanto el coto de Amandi como los de Doade y Lobios se caracterizaban por ser terrenos de cierta uniformidad geográfica, sin barreras naturales como pudieran ser ríos caudalosos o desniveles que resultasen infranqueables. Estaban considerados señoríos territoriales, cuyos titulares eran respectivamente el Cabildo de la catedral de Lugo, el monasterio de San Vicente del Pino de Monforte y el monasterio de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela. Los bienes y rentas de estos territorios eran gestionados a través de granjas y prioratos dependientes de las casas madre. En Doade sería un priorato el encargado de recaudar las rentas de los foros correspondientes al coto, y en Amandi sin embargo era una «granja». Asimismo, en el siglo XII, en el coto de Lobios se fundaría una abadía femenina dependiente de la casa madre de San

2 Mancio de Torres: *Libro de registro de escrituras del monasterio de San Vicente del Pino en Monforte de Lemos*, 1613, folio 110.

Paio, con igual cometido de gestionar las rentas y propiedades pertenecientes al señorío.

Esta división territorial en grandes cotos, con perímetros bien delimitados y pertenecientes a un señorío, no eran en sí mismos propiedades exclusivas de un único titular, pues dentro de ellos podían albergar también otros cotos de menor tamaño, pertenecientes a diferentes titulares. Estos cotos redondos de menor tamaño a veces se reducían a simples casares labriegos con sus fincas y heredades anejas. Muchos eran propiedades particulares de campesinos o de ricohombres afincados en la zona. En ocasiones estas propiedades aisladas podían pasar a formar parte del patrimonio de algún monasterio vía legado testamentario, y ser intercambiadas más tarde si se daban las circunstancias apropiadas. Así, por ejemplo, el abad del monasterio de San Vicente del Pino intercambió con la abadesa de San Julián de Lobios una serie de propiedades en el año 1292, de tal forma que las monjas dieron todo cuanto poseían en Vilachá de Doade, más el casal de Freixo en Marcella, y a cambio recibieron el casal de Lamas en Bulso y el casal de Sanmil en Santa Cruz de Brosmos.

La política de cesión de cotos y privilegios que había emprendido la realeza en torno al siglo X adquiría su máxima expresión en los siglos XI y XII, extendiéndose a toda la geografía del interior lucense. Los principales beneficiarios fueron las órdenes religiosas y sus monasterios. Como ya se ha comentado, el de mayor presencia territorial en el arciprestazgo de Amandi fue el monasterio de San Esteban de Ribas del Sil, ubicado al otro lado de la cuenca del río Sil.

Los benedictinos de San Esteban del Ribas adquirieron protagonismo en toda la región a raíz de una disposición de Ordoño II de León, de fecha 12 de octubre de 921, por la que autorizaba a su abad Franquila la reconstrucción del antiguo cenobio, concediéndole además numerosas propiedades distribuidas por un vasto territorio que se extendía por ambas márgenes del río Sil. A finales del siglo XII, sin que se tenga certeza del año exacto, el rey Alfonso IX añadiría nuevas haciendas al

patrimonio de San Esteban, entre las que figuraban las iglesias de Santa María de Proendos, San Salvador de Neiras, San Martín de Anollo, San Esteban de Anollo, San Miguel de Rosende y San Martín de Liñarán, correspondientes al arciprestazgo de Amandi. Pocas décadas más tarde, a comienzos del siglo XIII, surgieron una serie de conflictos entre el abad del monasterio de Ribas del Sil y el conde Gonzalo Núñez de Lara, poderoso ricohombre próximo al rey, el cual exigía le prestasen servicio los vasallos comprendidos en dichas feligresías.

Las competencias territoriales del monasterio de Ribas del Sil, incluyendo la jurisdicción eclesiástica, eran realmente amplias y, además, debido a diferentes privilegios concedidos, tenían asignada la recaudación de ciertas rentas y tributos. Otro tanto podríamos decir en relación al conde Gonzalo Núñez. Este llegaría a ser un destacado representante de los poderosos linajes de los Lara y de los Traba, con notable presencia en los reinos de Galicia, de León y de Castilla, pues fue hijo de Nuño Pérez de Lara y de Teresa Fernández de Traba, la cual, tras enviudar, se convertiría en amante y posterior esposa del rey Fernando II de León. Por tanto, Gonzalo Núñez de Lara sería hermanastro del futuro Alfonso IX de León, y a partir de 1180 por decisión de este llegaría a ejercer el gobierno territorial en varias tenencias, entre las que se encontraba la de Alba de Tormes, y comendador de otras diferentes plazas en el Reino de Galicia, como las de Sarria, Limia, Trastámara o la Tierra de Lemos. Las competencias que tenía asignadas el conde le facultaban para administrar sus territorios en representación del rey, pero en ningún caso le otorgaban atribuciones concretas para ejercer la jurisdicción ordinaria o criminal, competencia esta que seguía estando reservada exclusivamente a los funcionarios designados directamente por el propio monarca.

Eran tiempos en que la codicia de poder territorial focalizaba toda la política de los reinos cristianos, en detrimento de la lucha contra el enemigo común que eran los ejércitos musulmanes. Las tensiones latentes entre los seguidores del rey Alfonso VIII de Castilla y los de su primo Alfonso IX de León serían constantes en los años finales del siglo

XII y la primera década del siguiente. Detrás afloraban los anhelos de las grandes familias nobiliarias, que perseguían un mayor protagonismo en la administración política y territorial de ambos reinos, el de Castilla y el de León. Las demandas de los principales representantes de la nobleza, como podían ser los miembros de la Casa de Lara, cada vez eran más exigentes y ambiciosas, máxime después del éxito propagandístico que supondría la victoria en la batalla de las Navas de Tolosa, a cuyo frente se situaron los reyes Alfonso VIII de Castilla, Pedro II de Aragón y Sancho VII de Navarra, pero no Alfonso IX de León, que fue el gran ausente. Junto al rey castellano combatirían importantes ricohombres y miembros de la nobleza señorial, como los Diego de Haro o Fernán Gutiérrez de Castro, y también obispos de la talla de Rodrigo Fernández de Rada, más tarde arzobispo de Toledo. Entre los seguidores de Alfonso VIII se encontraban también Fernando Núñez de Lara y su hermanastro Alfonso IX de León, había redoblado la presencia de la casa de Traba en la Galicia del interior, llegando a ser gobernador de varias plazas en la provincia de Lugo, entre ellas la villa de Monforte y sus posesiones del valle de Lemos.

Sin embargo, la pugna latente y soterrada que existía entre los reyes de Castilla y de León llevaría a este último a revisar sus antiguas alianzas. Entre otras medidas dio por finalizada su relación con Gonzalo Núñez de Lara, y con ánimo de fortalecer y consolidar sus posesiones en el Reino de Galicia nombraría mayordomo mayor a Pedro Fernández de Castro, apodado *el Castellano*, perteneciente al importante linaje de los Castro, rivales directos tanto de la Casa de Traba como de los Lara. De este modo, el rey Alfonso IX marcaba distancias con la casa de Lara y limitaba sus privilegios en las tierras de Lemos, incluidas sus posesiones en el arciprestazgo de Amandi. De ahí que en el pleito con los monjes del monasterio de Ribas del Sil se inclinase por favorecer a los benedictinos en detrimento de Gonzalo Núñez de Lara. El abad, alegando que el conde abusaba de su privilegiada posición, había pre-

sentado una demanda ante el monarca. Argumentaba que era infundada su exigencia de que los vasallos de las parroquias que el monasterio poseía en el arciprestazgo de Amandi en régimen de señorío tuviesen obligación de prestarle servicio al conde en sus dominios y posesiones. El pleito, finalizada su fase de instrucción he informado previamente el monarca de los pormenores, sería visto para sentencia por Alfonso IX, que era quien en última instancia tenía potestad para dictaminar sobre el caso. Así, el 13 de enero de 1218, fallaba que en ningún caso, ya fuese el conde Gonzalo Núñez u otro ricohombre de sus reinos, se inquietase «a las dichas iglesias para servicio alguno, sino que el monasterio de San Esteban quedará en ese derecho de lo que tiene adquirido según nuestra indagación y lo que también obtuvieron del tiempo de mi abuelo el emperador, porque no quiero cambiar los buenos acuerdos sino mejorar los malos».³

Previamente, a comienzos de la segunda década del siglo XIII, el rey Alfonso IX había introducido cambios en su política territorial, dando mayores prerrogativas a sus hombres de confianza y recompensándoles por sus servicios y la lealtad mostrada. La Casa de Castro iría ganando de este modo reconocimiento e importantes posesiones en tierras del Bierzo. Un siglo más tarde, en tiempos de Alfonso XI de Castilla, otro Pedro Fernández de Castro, conocido como *el de la Guerra*, sustituía a Álvar Núñez Osorio como hombre de confianza del rey.

Álvar Núñez Osorio, miembro de una de las más añejas e ilustres familias de la nobleza gallega, había desempeñado los más importantes cargos en relación con la Corona, siendo, entre otros, mayordomo mayor, justicia mayor de la Casa del Rey y pertiguero mayor de Santiago. El rey le había concedido el título de conde de Trastámarra, Lemos y Sarria, pero tras caer en desgracia muere asesinado en 1329, por orden expresa del propio monarca. Le sucedería en el cargo Pedro Fernández de

3 Emilio Duro Peña: *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil. Colección diplomática*. Instituto de Estudios Orensanos «Padre Feijoo», Orense, 1977, p. 262.

Castro, *el de la Guerra*, quien se convertiría en el nuevo hombre fuerte y de máxima confianza para Alfonso XI. En 1332, en reconocimiento a su lealtad, le cedería un extenso territorio en torno al valle de Lemos, incluyendo la propia villa de Monforte. En 1523, en una demanda interpuesta en la Chancillería de Valladolid por D. Álvaro Osorio y su mujer D^a Beatriz de Castro, Condes de Lemos, se menciona dicha concesión:

«El Señor Rey Don Alfonso el Onceno, con la Señora Reina Doña María, su mujer, por su privilegio rodado⁴, hicieron gracia y merced a Don Pedro Fernandez, su Mayordomo Mayor y Pertiguero Mayor de la Tierra de Santiago, de la Villa de Monforte de Lemus, para que la hubiese por juro de heredad para él y los que de él viniesen, con todos sus términos, montes, fuentes, ríos, paños, aguas corrientes y estantes, entradas y salidas, y con todas sus pertenencias, Señorío y Justicia, y con los pechos, rentas y derechos que Su Majestad había y debía haber, y que todos los vecinos y moradores le recibiesen por su Señor y obedecieren y cumpliesen sus cartas y mandatos y le recudiesen con todas las rentas, pechos y derechos, etc.»

Cuatro años más tarde, en 1336, el monarca le concedería la merced de incorporar a los estados de la casa de Lemos otro vasto territorio, situado esta vez al sur del río Cabe, al que denominaron *Couto Novo* para diferenciarlo del anteriormente concedido, que quedaría con la denominación de *Couto Vello*. En el mismo documento del pleito que hemos comentado más arriba queda recogida esta cesión:

«En 23 de marzo, año de 1336, los mismos Señores Reyes, con el Señor Infante Don Pedro, su hijo, por otro privilegio rodado, hicieron gracia,

4 *Privilegio rodado*: gracia concedida por el rey a un particular, por el que se le concedían una serie de ventajas y privilegios excepcionales. El nombre proviene de que en el documento original, a continuación de la fecha, se formaba una rueda, con la firma y el sello del rey en el centro y a continuación las firmas del mayordomo mayor y otros altos cargos de la Corona.

merced y donación al referido Don Pedro Fernández de Castro del lugar del Burgo de Caldelas, con toda su Tierra de Caldelas, y la Puebla de Valdeorres, con su alfoz, y con sus tilleros, según más cumplidamente lo solía haber el Infante Don Phelipe, su tío.

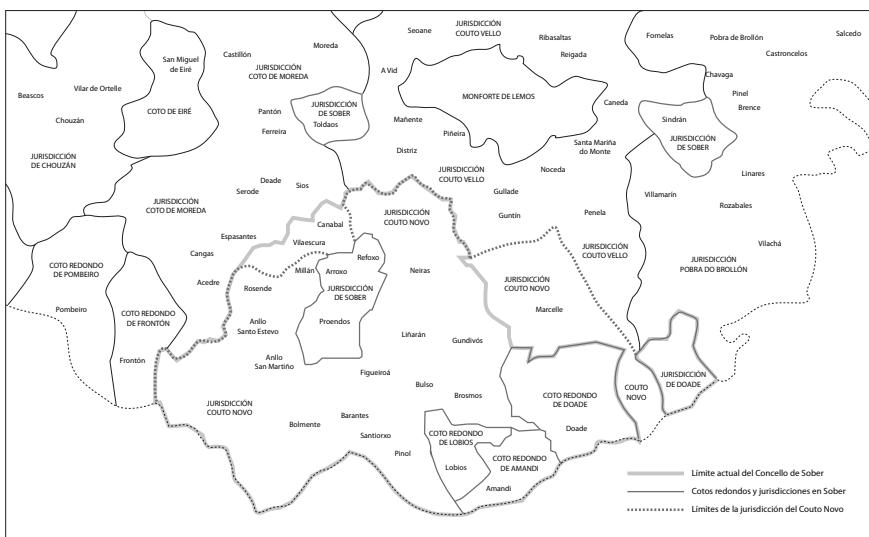
Además, le dieron y donaron los Broznos, que son en tierra de Lemus, y le hicieron donación de dichos lugares libremente, con todas sus aldeas, términos y alfoces, montes, ríos y fuentes, pastos, entradas y salidas, y con todos sus derechos y pertenencias, cuantas habían y haber debían, así de hecho como de derecho, con todos los pechos, rentas y derechos que Su Majestad había y debía haber en cualquiera manera, y mandó a los Concejos del Burgo y de Caldelas, Puebla de Valdeorres y de los Broznos, y a todos los vecinos y moradores de los dichos lugares, y de sus aldeas y alfoces, y de sus términos que entonces eran y fuesen de allí adelante, que le recibieren y hubiesen por Señor y le recudieren con todos sus pechos, rentas y derechos, etc.»⁵

El Couto Novo de los Broznos, o Brosmos, comprendía la mayoría de las parroquias que hasta entonces habían formado parte del monasterio de San Esteban de Ribas de Sil, a las que habría que añadir las que allí tenía Álvar Núñez Osorio, posesiones que habían revertido a la Corona tras su muerte.

Como hemos visto, en 1332 el rey Alfonso XI instituía a Pedro Fernández de Castro Mayordomo Mayor, cargo que suponía la máxima distinción dentro de la Corte, al tiempo que le nombraba primer señor jurisdiccional de los Estados de Lemos, con facultad para designar en la villa de Monforte al alcalde mayor y juez territorial. Con esta medida se emprendía un proceso de innovadores cambios en la administración de justicia, de tal forma que, a partir de entonces, serían los señores territoriales los responsables de elegir a los funcionarios públicos encarga-

⁵ *Pleito de Don Ginés Fernando Ruiz de Castro, Conde de Lemus y Marqués de Sarria, con el Concejo y Hombres-buenos, vecinos del Cotonuevo de los Broznos, Reyno de Galicia, sobre diferentes contribuciones y paga de atrasos que se están debiendo.* Real Chancillería de Valladolid. Siglo XVIII, sin lugar ni fecha de impresión. Biblioteca Foral de Bizkaia.

dos de impartir justicia, si bien actuando siempre en representación del rey. De este modo a comienzos del siglo XV el arciprestazgo de Amandi quedaba ya definitivamente dividido en señoríos jurisdiccionales con competencias en la administración de justicia civil o canónica, según fuesen de titularidad laica o eclesiástica, resolviendo los asuntos ordinarios y criminales en función de cada caso; señoríos jurisdiccionales que se mantendrían vigentes y operativos por espacio de casi cuatro siglos.



Demarcaciones territoriales en el sur de la provincia de Lugo a comienzos del siglo XV, con los diferentes señoríos jurisdiccionales que operaban en ese momento.

A comienzos del siglo XIX, tras las resoluciones de las Cortes de Cádiz, se dispondría que los señoríos territoriales y solariegos pasasen a ser considerados propiedades particulares, pero los señoríos jurisdiccionales sin embargo debían quedar incorporados a la nación conforme al artículo primero del decreto de 6 de agosto de 1811. Asimismo, según ese mismo decreto, quedaba abolida toda condición de vasallo y vasallaje originados a título jurisdiccional, ya se tratase de prestaciones reales o personales. También quedaban revocados «los privilegios llamados

exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo». El texto del último artículo del decreto dice literalmente: «En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto».⁶ Así, pues, a partir de agosto de 1811 los corregidores, alcaldes mayores, merinos y demás justicias locales que habían sido nombrados en sus jurisdicciones por los señores territoriales debían cesar inmediatamente en sus cargos, siendo desde entonces nombrados por la administración del Estado.

6 Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1854, p. 1458.

CAPÍTULO III

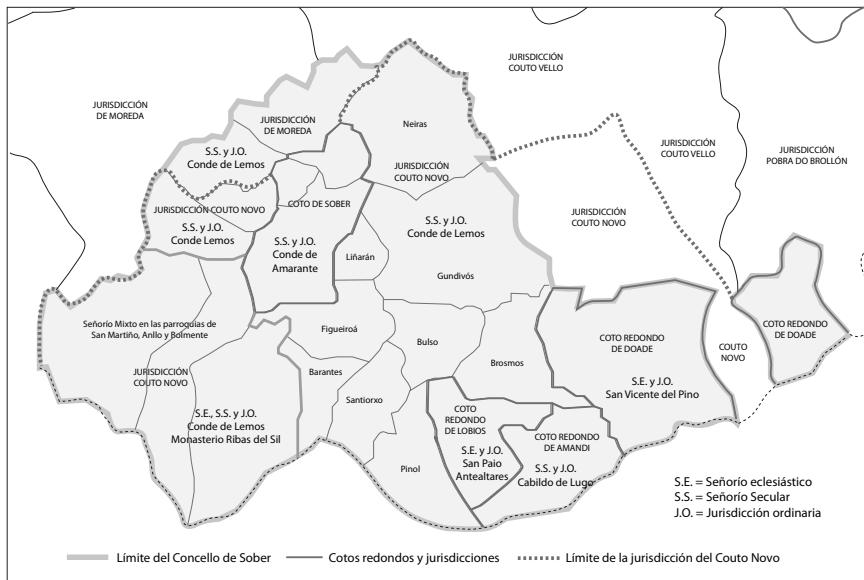
LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA AUDIENCIAS, JUECES Y TRIBUNALES

A comienzos de la Edad Moderna, tanto los señoríos territoriales del arciprestazgo de Amandi como sus ámbitos jurisdiccionales habían quedado perfectamente definidos, ya fuese en la esfera de la administración civil como de la eclesiástica.

El arciprestazgo estaba compuesto por veintidós parroquias, la mayoría comprendidas en la jurisdicción del Couto Novo, señorío del conde de Lemos. Sin embargo en parroquias como la de San Esteban y San Martiño de Anllo, así como en la de Bolmente, el señorío secular del conde era compartido con el eclesiástico del monasterio de Ribas de Sil, quienes tenían también atribuciones en la jurisdicción ordinaria. El resto del Couto Novo era exclusivamente de señorío secular del conde de Lemos, de quien dependía su jurisdicción ordinaria. En total eran once las parroquias bajo este régimen, a saber: Barantes, Brosmos, Bulso, Figueiroá, Gundivós, Liñarán, Millán, Neiras, Pinol, Rosende y Santiorxo.

Por otra parte, las parroquias de Canabal y Vilaescura eran asimismo señorío secular del conde de Lemos pero, aunque pertenecían al arciprestazgo de Amandi, estaban incluidas en la jurisdicción ordinaria de Moreda, del otro lado del río Cabe.

Dentro del arciprestazgo, las excepciones al poder territorial del conde de Lemos eran los cotos redondos. El de Amandi dependía del



División administrativa del arciprestazgo de Amandi a comienzos de la Edad Moderna, con los diferentes señoríos territoriales y jurisdiccionales que operaban en ese momento.

Cabildo de Lugo, probablemente como señorío secular concedido por Ordoño II a comienzos del siglo X; el de Doade era un señorío eclesiástico dependiente del monasterio de San Vicente del Pino de Monforte de Lemos; y el de Lobios, también señorío eclesiástico, pertenecía al convento benedictino de San Paio de Antealtares, en Santiago de Compostela. Estas tres parroquias, enclavadas en cotos redondos, constituían en sí mismas jurisdicciones independientes, facultadas para nombrar juez y alguacil, con potestad para atender asuntos ordinarios pero no los delitos de sangre.

Por último, las parroquias de Arroxo, Proendos y Refoxo eran parte del señorío secular del conde de Amarante, quien ejercía la jurisdicción ordinaria en su ámbito de actuación.

En cualquier caso, cada señorío territorial con competencias en la jurisdicción ordinaria era quien estaba capacitado para designar a jueces, alcaldes mayores, alguaciles y demás funcionarios públicos, en

quienes recaía la responsabilidad de velar por la correcta administración de la justicia en representación de su señor territorial, y este, a su vez, en nombre del rey.

El término *jurisdicción* proviene de la expresión latina *ius dicere* o *iurisdictione* (decir el derecho), y no de *iuris ditione* (dominio de la ley) como algunos estudiosos del derecho sugirieron en su día, pues la jurisdicción no llevaba consigo implícito la posibilidad de formalizar leyes sino tan solo de aplicarlas a los casos particulares. Para ello, el señor territorial designaba personas a las que, en nombre del rey, les confería tanto la autoridad para desempeñar su función (*auctoritas*) como la potestad necesaria para ejercerla (*potestas*), lo que conllevaba aparejada la facultad legítima de usar en caso necesario la coacción y el uso de la fuerza, pues sin esa prerrogativa difícilmente podría ejercerse la justicia. Los nombramientos adquirían legitimidad y eran avalados y validados por los privilegios otorgados al señor territorial por la Corona, teniendo el mismo efecto que si fuesen designados por el propio monarca en última instancia.

La *auctoritas* que legitimaba el ejercicio jurisdiccional era conocida como *facultad de imperio*, o dicho con otras palabras: el poder necesario que se requería para imperar o mandar. No solo los jueces tenían el *imperio* o mando que les era imprescindible para dictaminar sobre los asuntos que eran de su incumbencia, sino que también tenían *todo el poder* que les era indispensable para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones y sentencias de acuerdo con su parecer, y siempre conforme a derecho según las leyes vigentes.

La *facultad de imperio*, en este sentido, se dividía en *mero* y en *mixto*. El *Diccionario de Autoridades* define el *mero imperio* como «el absoluto poder que reside en el Príncipe sobre sus vasallos», o sea, la potestad que tenía el soberano, y por delegación ciertos señores o magistrados, de imponer la pena de muerte a los delincuentes con delitos de sangre. Por contra, el *mixto imperio*, era «la jurisdicción comunicada por el Príncipe al Señor de vasallos o a los Magistrados, para juzgar las causas y castigar

los delitos, imponiéndoles la pena corporal correspondiente».⁷ En otras palabras, el *mero imperio* resolvía las cuestiones criminales y asuntos de mayor gravedad y el *mixto imperio* entendía en todos aquellos casos que afectaban a causas civiles y delitos comunes.

Tanto en el Couto Novo como en los cotos de Amandi, Doade y Lobios, el *mero imperio* era por atribución real competencia exclusiva del conde de Lemos y, por delegación de este, del juez o alcalde mayor de la villa de Monforte, quien en audiencia pública entendía de todos aquellos asuntos que por su gravedad podían acarrear sentencias de pena de muerte o amputación de miembros. En el coto de Sober era el conde de Amarante quien poseía el *mero imperio*. Esto era así para todo el ámbito del arciprestazgo. Sin embargo, cuando se trataba de delitos comunes o de la jurisdicción ordinaria, cada señorío nombraba de manera independiente sus propios jueces y merinos, con atribuciones de *mixto imperio* en sus audiencias territoriales. Así, por ejemplo, el tribunal competente en la jurisdicción de Lobios era designado por la abadesa del monasterio de San Paio, del mismo modo que lo hacía el conde de Amarante para la de Sober.

El nombramiento de oficios públicos para el ejercicio de la administración de justicia era formalizado normalmente por carta sellada y rubricada por el señor jurisdiccional. Con ella el designado para el cargo adquiría legitimidad para el desempeño de sus funciones. El procedimiento seguía la fórmula tradicional empleada por la Corona en el nombramiento de los oficiales reales, cuya práctica se remontaba a los tiempos de Alfonso X el Sabio, y que este dejaría establecida en las *Siete Partidas*, donde aparece la siguiente misiva a modo de ejemplo:

«Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., al concejo y a los alcaldes y a los hombres buenos de Sevilla, salud y gracia. Sabed que yo os envío por vuestro alcalde a Ferrán Mateos, que es buen hom-

7 Diccionario de Autoridades: Entrada de la voz “*Imperio*”, Tomo IV. Madrid, 1734.

bre; y sabedor de que entiendo que es bueno para vos le otorgué libre poderío para oír y deliberar y juzgar según fuere de derecho todos los pleitos y las contiendas que acaeciere entre los hombres en Sevilla y en su término, y quiere sean pleitos de justicia, de sangre o de otra razón cualquiera que sea. Donde os mando a vos que lo recibáis por vuestro juez y que lo obedezcáis en todas las cosas que fuere a su oficio.»⁸

De un modo similar a como sucedía con estos nombramientos reales, el señor territorial expedía los títulos necesarios en personas de su confianza, para cubrir en cada caso los cargos de su jurisdicción local. La duración de los empleos no siempre estaba preestablecida, pero en ningún caso era vitalicia. Jueces, merinos, tenientes o alcaldes solían desempeñar su cargo por espacio de tres años, aunque en determinadas circunstancias su permanencia quedaba supeditada a la voluntad del señor. Un ejemplo de cómo se procedía en el relevo de juez ordinario lo encontramos en el que se produjo en 1776 en la jurisdicción de Sober, que dependía del condado de Amarante.

En aquel momento el conde de Amarante era Domingo Gayoso de los Cobos. Al finalizar ese año el trienio del juez vigente, el conde designó como su sucesor a Tomás Antonio Carnero, vecino de Villastrille, en la parroquia de Proendos. Para ello le remitió una carta en la que, tras un extenso encabezamiento, donde se enumeraban todos sus antepasados, títulos, posesiones y privilegios, comunicaba el nombramiento en los siguientes términos:

«Digo que por cuanto me hallo señor y poseedor, como va dicho, de la fortaleza de Ferreira y palacio de Sober, solar antiquísimo del ilustre linaje de los López de Lemos, situada en la provincia de Lugo de este reino dicho de Galicia, tocarme y pertenecerme, como dueño jurisdic-

8 Alfonso X el Sabio: *Siete Partidas*. Tercera Partida, Título XVIII, Ley VII. *En qué manera debe ser hecha la carta cuando el rey envía a algún adelantado o juzgador a alguna tierra*. Salamanca, 1555, p. 89.

cional mayor de la nominada fortaleza y palacio y jurisdicción expresa de Sober, poner en ella persona que administre justicia, en uso de ello, y por haber servido su trienio el actual juez Pedro Martínez, atendiendo a la suficiencia, entereza y buenas costumbres de vos, D. Tomás Carnero, vecino de la feligresía de Proendos según que de ello me hallo informado, usando del derecho y regalías que en este caso me competen en continuación de mis progenitores, señores que han sido de las conmemoradas fortaleza y palacio, os creo y elijo por tal juez ordinario de la referida jurisdicción de Sober, con todos los cotos que comprende en sus términos, por el ordinario de la ley y el de mi voluntad; y a efecto de que podáis administrar justicia en la mencionada jurisdicción y sus partidos, os doy y confiero todas las facultades que en mí residen, poder y jurisdicción necesaria, la misma que tuvieron y de que han usado en provisiones iguales mis nobles ascendientes en sus tiempos respectivos de inmemorial a esta parte, a fin y efecto de que podáis conocer y conozcáis de todas las causas civiles y criminales, moridas y por mover, demandando y defendiendo, y oyendo a las partes y substanciando unas y otras causas hasta en sentencia definitiva, otorgando las apelaciones de derecho, haciendo el apeo y reconocimiento de marcos y mojones de la jurisdicción como todo juez es obligado en su trienio, y obrando siempre con arreglo a las leyes de estos reinos, con tal que antes de posesionaros preceda la solemnidad del juramento que al asunto corresponde, y el abono necesario; y además, no llevaréis ni permitiréis se lleven por el escribano y ministros salarios algunos a las viudas y huérfanas pobres, iglesias, hospitales y más que gocen de este privilegio. Y mando a todos mis vasallos y más a quien toque os guarden la obediencia que como a tal juez os es debida, y de la misma manera todas las preeminencias, franquezas y libertades que a los más que obtuvieron dicho empleo les han sido guardadas y que se contribuían con los derechos y emolumentos prevenidos por el real arancel, sin hacer lo contrario en manera alguna que sea. En testimonio de todo lo cual y su mayor firmeza, mandé despachar a vuestro favor la presente carta de título firmada de mi mano, sellada con el de mis armas y refrendada de mi infrascrito secretario de cámara en mis casas de la

ciudad de La Coruña, a nueve días del mes de marzo, año de mil setecientos setenta y seis.»⁹

En definitiva, la carta de nombramiento confería temporalmente al juez ordinario poderes jurisdiccionales territoriales derivados de la auctoritas que poseía el conde en nombre del rey, autoridad que, a su vez, este había recibido previamente como privilegio concedido por el propio monarca.

En el ejercicio de su cometido, el juez no solo debía ceñirse a la legislación vigente e interpretar la ley, sino que desempeñaba funciones de alcalde y regidor de sus territorios. De hecho, en muchas ocasiones la máxima autoridad jurisdiccional era el alcalde mayor, como sucedía en el caso del de Monforte de Lemos para los asuntos del Couto Novo. En el señorío de Sober, el tipo de intervenciones que el juez ordinario podía promover *motu proprio* eran, por ejemplo, ordenar a sus vecinos que plantase cada uno «cinco árboles en el sitio que se halla dispuesto por mi antecesor juez; poniéndolos a cordel y limpiando los que ya estén criados, dejándose a horca y pendón, asegurando la cerca con que se halla dicho plantío de manera que se halle defendido de ganados». Esta orden, en concreto, correspondía a un auto dictado por Tomás Carnero en la primavera de 1778 y, tres meses después, el juez emitía otro para los residentes de las parroquias de Arroxo y Refoxo, en el que advertía «a todos y cada uno *in solidum* dentro de seis días siguientes tengan la obligación de limpiar los caminos, y en especial la frontera o fronteras de cada dueño y sus propiedades, bajo la multa de seis reales en que les apercibo». ¹⁰

Más allá de este tipo de disposiciones con asuntos domésticos y locales, la función de jueces y merinos en el arciprestazgo de Amandi

9 *Nombramiento de juez ordinario en la jurisdicción de Sober* (1776). Archivo privado de la Casa de Villastrille. Documento n.º 264.

10 Archivo particular Casa de Villastrille. Documento N.º 264, 1778.

consistía en atender los despachos y ordenanzas reales. En el período comprendido entre 1770 y 1780, por ejemplo, se recibieron un total de 94 órdenes emitidas desde Madrid, de las que más de un tercio estaban relacionadas con el alistamiento de reclutas, reemplazos y directrices de índole castrense. Por entonces, Carlos III estaba inmerso en los preparativos del asedio a Gibraltar, que iniciaría finalmente en el verano de 1779, y en la práctica gran parte de su política giraba en torno a la financiación de su iniciativa y el alistamiento de nuevos reclutas.

A pesar del evidente protagonismo que adquirió la campaña militar —con normas tan minuciosas como el lugar en que debían sentarse los curas cuando se celebraban los sorteos de reemplazo de quintas—, las directrices emitidas por la Corona tocaban asimismo otras cuestiones muy dispares, tal y como se refleja en los reglamentos de 1770 para los períodos de veda de caza y pesca o la normativa sobre pastos privados y concejiles, o las diferentes medidas que se tomaron en el año 1772 sobre las monedas de oro y plata, con la supresión de las antiguas de monedas de vellón. En otro orden de cosas, también se implementarían normas que regulaban la manera de vestir, la confección de sombreros o la prohibición «del uso de mantos y mantillas que no sean de seda y lana». A lo largo de aquella década, aproximadamente, los jueces del arciprestazgo de Amandi recibirían una media de quince nuevas directrices al año, excepto en los de 1774, 1775 y 1778, en que apenas si se emitieron unas pocas normas.

De Tomás Carnero, juez ordinario de la jurisdicción de Sober entre los años 1776 y 1779, aún se conservan numerosas cartas y peticiones remitidas por sus vecinos de las parroquias de Arroxo, Refoxo y Proendos, así como también de los cotos de Toldaos y Sindrán, en los que era asimismo competente para impartir justicia, por formar parte de las posesiones territoriales vinculadas al coto de Sober del conde de Macea. En ellas se planteaban cuestiones de todo tipo, como conflictos de vecindad por el uso del agua o por impago de rentas, o por derechos de propiedad y desavenencias en el reparto de herencias. Problemas que a veces revestían cierta dificultad desde el punto de vista procesal, como

qué criterios debían seguirse a la hora de determinar las costas generadas en un pleito, cuestiones que en ocasiones requerían del dictamen externo de un abogado con mayor experiencia en las cuestiones técnicas de la legislación y del derecho, pues en la mayoría de los casos los jueces locales carecían de los conocimientos necesarios.

Tampoco los jueces del medievo, por lo general, se caracterizaron por sus conocimientos legislativos, ni tuvieron demasiado presente cuál podía ser la doctrina que perseguía el legislador en el momento de formular sus leyes. Sería a partir de la segunda mitad del siglo XIII, con el redescubrimiento del *Digesto* de Justiniano en la Universidad de Bolonia, cuando se empiece a valorar de una manera más exigente la formación jurídica que debían alcanzar los candidatos que aspiraban a desempeñar el oficio de juez o magistrado, pues la propia sociedad comenzaba a demandar una mayor precisión y regulación en sectores como podían ser los intercambios mercantiles o las relaciones comunitarias, y ello hacía imprescindible un conocimiento más exhaustivo del derecho civil y penal. Así, a lo largo de la Edad Moderna, se irían ampliando los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de juez ordinario en una jurisdicción, por ejemplo, como la del Couto Novo.

Tanto el *Fuero Real* como las *Partidas* de Alfonso X determinaban que el juez debía ser designado y aprobado en última instancia por el rey. En las *Partidas*, quedaría expuesta la doctrina que fijaba tanto las cualidades que debía tener el aspirante a juez como sus circunstancias personales y familiares. También se recogían los posibles motivos que le incapacitaban para el cargo. Así, por ejemplo, quedaban excluidos los candidatos que no dispusiesen de recursos económicos suficientes para acceder al cargo; los que no formasen parte de la religión cristiana; las mujeres, los siervos y los disminuidos psíquicos; los tullidos y enfermos crónicos, y todo aquel que hubiese recibido la tonsura por parte de cualquier orden sagrada o sacerdotal. La edad mínima prevista para acceder a la judicatura era veinticinco años, la misma que determinaba la mayoría de edad.

La formación jurídica, pues, se fue imponiendo paulatinamente a partir de los Reyes Católicos y perfeccionándose a lo largo de la Edad Moderna. Con ella se buscaba unificar y centralizar las pautas que debían prevalecer a la hora de administrar justicia en las posesiones de la Corona, incluidas las de ultramar. Los jueces y magistrados, sobre todo los de las Reales Audiencias y las Chancillerías, serían personas ya con una sólida formación en leyes. Sin embargo, en señoríos territoriales y jurisdicciones rurales de menor extensión, no era extraño encontrarse con funcionarios públicos iletrados y analfabetos, como por ejemplo el teniente de juez ordinario en el coto de Lobios a comienzos del siglo XVIII, Antonio Rodríguez, quien estuvo ejerciendo su cargo por espacio de tres años a pesar de no poder firmar sus propias resoluciones, por no saber escribir. En situaciones como esta, las cuestiones formales relativas al oficio de juez tenían que ser suplidadas por los propios escribanos del distrito que atendían en el asunto, o por abogados y procuradores de las partes implicadas, y si llegaba el caso y persistían las desavenencias, estas podían ser resueltas por vía de apelación ante los organismos superiores competentes.

Como ya se ha comentado, el mandato de los jueces y merinos abarcaba un trienio, pero una vez concluido este debían permanecer residiendo en el territorio de su jurisdicción al menos durante otros tres años, con objeto de someterse, si fuese preciso, a un procedimiento denominado *juicio de residencia*, en el cual se determinaban las responsabilidades en que hubiera podido incurrir durante el desempeño de su mandato. Así, pues, si un demandante consideraba que su caso no había sido atendido de manera correcta, el juez debía dar cuenta de su actuación ante una especie de tribunal de apelación. Lo mismo sucedía en el supuesto de que la queja procediese de la persona que había sido condenada. El *juicio de residencia* fue práctica habitual en la América hispana, sobre todo en los siglos XVII y XVIII, pero también se darían varios casos en el arciprestazgo de Amandi. Uno de ellos fue al que tuvo que someterse Tomás Carnero al finalizar su trienio.

Cuando ya habían transcurrido los tres años de su mandato como juez instructor en la jurisdicción de Sober, Tomás Carnero escribió una carta al conde de Amarante pidiéndole ser relevado en el cargo. Su escrito decía lo siguiente:

«Al Excmo. Sr. Conde de Ribadavia y Amarante

Señor:

Además de mi obligación, lo mucho que merecí a V.E. por todos respectos, es causa motiva para representarle tener ejecutado el término trienal de esta su judicatura con que me ha favorecido para mayor honra, y que sabedores de ello algunos mal contentos solicitan con vivas ansias la ordinaria de hueco y residencia, que se me asienta despachada ya, con la que siendo así me veré precisado a su obedecimiento; y para que la administración de justicia en el pueblo no experimente atraso, lo remedia V.E. diputando otro que ejerza el empleo.

Esto, señor legítimo, no es escasearme de sacrificar mi persona y reducido valimiento para complacer a V.E., sino bien precaver toda cuestión, quedando con deseos de sucesivos preceptos que puedan patentizar y acreditar mi gratitud, y siendo por ahora lo que se ofrece mortificar a V.E., ruego a nuestro señor conserve su vida en su mayor grandeza los años que quede, para amparo de estos sus vasallos de la jurisdicción de Sober.

Abril, 3 de 1779.

Sr. Excmo., besa la mano de Vuecencia este su más reservado y fiel vasallo.»¹¹

En su carta, Tomás Carnero hacía mención al juicio ordinario de «hueco y residencia», en el que se le pediría que diera cuentas de su gestión. Este era un riesgo que siempre estaba latente tras el desempeño de los oficios públicos. Y en este caso, efectivamente, durante su mandato

11 Archivo particular Casa de Villastrille. Documento N.º 264, 1778.

hubo de reemplazarse a un soldado, vecino de San Andrés de Seguín, en el coto de Toldaos, para su incorporación a filas en el año 1778. Sin embargo, al no presentar los censos de población a tiempo no fue posible su elección, por lo que Tomás Carnero sería sometido a juicio y condenado a varios años de cárcel. Al frente del proceso, que se prolongó por varias semanas, estuvo D. Bernardo Taboada, coronel del Regimiento de Milicias de la ciudad de Lugo. En él, el acusado alegó que durante el tiempo de su mandato la jurisdicción de Sober carecía de escribano de número, por lo que toda la información que se requería era despachada por escribanos que pertenecían a las jurisdicciones del Couto Vello o del Couto Novo, y que ese había sido el motivo de no presentar la documentación que se le solicitaba, pues el escribano responsable de los cuadernos de censos locales se había ausentado de la villa, sin conocerse su paradero ni poder ser localizado a tiempo.

La realidad, a la postre, era que tanto escribanos como notarios, además de tener que dar fe en los documentos y escrituras públicas de los acuerdos privados, desempeñaban un papel crucial en todo tipo de trámites administrativos y judiciales que se desarrollaban dentro de sus señoríos territoriales y jurisdiccionales, asumiendo por comisión delegada de los jueces la ejecución de la instrucción previa en los pleitos y procesos que se planteaban. Los pormenores de su actividad serán analizados en este próximo capítulo.

CAPÍTULO IV

LA GESTIÓN DE LA JUSTICIA EL GREMIO DE ESCRIBANOS Y NOTARIOS

El papel que desempeñaron los escribanos y notarios públicos resultaría decisivo para la consolidación de la organización jurídico-administrativa del Reino de Castilla a lo largo de la Edad Moderna. Su figura tuvo origen en la Edad Media, pero no sería hasta el reinado de los Reyes Católicos en que quedarían unificados los criterios que precisaban su función. La importancia de su trabajo radicaba en la propia naturaleza de su oficio.

La figura del escribano nació de la exigencia de legitimar los conciertos y privilegios que concedía la Corona, así como para cubrir las necesidades de aquellos miembros de la aristocracia y de la sociedad civil que fueron adquiriendo un mayor poder a raíz de la paulatina fragmentación del territorio en diferentes cotos y señoríos. Más tarde, en la medida en que se fue incrementando el número de bienes y recursos en manos privadas, esa necesidad de legitimación se haría extensiva a los acuerdos entre particulares, incluido el propio campesnado, cuya validación y legitimación exigía de la presencia de un funcionario público que diese fe de ellos. Ese funcionario autorizado era el escribano o notario, quien para desempeñar su función previamente debía recibir la *potestas* que le legitimaba para su cometido, y esta solo podía provenir en último término de la *auctoritas* que residía en la persona del rey.

Del mismo modo que para desempeñar sus funciones en los dominios de la Corona el monarca nombraba a los adelantados mayores, corregidores, jueces, merinos, alcaldes y otros cargos públicos, asimismo procedía para la designación de escribanos y notarios. Una vez más, el procedimiento había quedado regulado en las *Partidas* de Alfonso X. La que hace referencia expresa a esta cuestión lleva por encabezamiento «*Cómo deben hacer la carta cuando el rey otorga a alguno por escribano público de alguna villa*», y en ella se da el siguiente ejemplo:

«Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., otorgamos a Velasco Yuáñez por escribano público de Segovia, habiéndonos él jurado de hacer y cumplir este oficio bien y lealmente, también en las posturas que los hombres hiciesen entre sí, como en los testamentos y en los actos de pleitos que hubiese que hacer ante algún juez, y en todas las otras cosas que pertenecen a este oficio, y en guardar nuestro servicio y señorío sobre todas las cosas del mundo. E investímole en este oficio público con la escribanía y la péñola¹², y además le damos poderío para usar de él públicamente. Y mandamos que las cartas que escribiere de aquí adelante en pública forma, que sean valederas y creídas por todo nuestro señorío, así como deben ser hechas por mano de escribano público. Y para que esto no venga en duda, dímosle esta carta sellada con nuestro sello de cera.»¹³

Si bien en las *Partidas* quedaría establecido el nombramiento de los escribanos como una prerrogativa real, lo cierto es que más tarde llegarían a coexistir en los reinos de la Corona, entre ellos el de Galicia, diferentes clases de escribanos, en función de si estos eran por designación real o del número, concejiles o señoriales.

Los escribanos por designación real podían ser o bien notarios *públicos del rey*, destinados a una determinada ciudad o localidad —que en

12 *Péñola*: Pluma de ave acondicionada para escribir.

13 Alfonso X el Sabio: *Tercera Partida*. Ley VIII, Título XIII.

función de su población tenía asignado un *officium notarial* con mayor o menor número de funcionarios, de ahí su denominación de *escribanos del número*—, o bien los llamados genéricamente *escribanos del rey*, sin adscripción a un *officium* ni lugar geográfico concreto, por lo que su competencia podía ser desempeñada en todo el ámbito de la Corona. La convivencia entre una clase y otra de escribanos, junto con el reparto de sus cometidos, no siempre resultaría tarea fácil.

Por otra parte, los denominados *escribanos concejiles* surgieron de la necesidad de cubrir ese puesto cuando en la localidad no existían por designación real, siendo en ese caso nombrados por los propios concejos comunales.

Por último, los *escribanos de creación señorial* estaban destinados a cubrir las necesidades internas en sus jurisdicciones territoriales. Ese fue el caso concreto de ciertos obispos con relación a la sede de sus diócesis (por ejemplo, el obispo de Lugo era también señor de la ciudad), y poseían la facultad de *creatio notariorum* por privilegio real.

Pero salvo estas raras excepciones, por lo general los grandes señoríos de Castilla y León comenzarían a nombrar sus propios escribanos a partir del siglo XIII. En el Reino de Galicia, sin embargo, la designación de los escribanos por parte de los señores territoriales se haría esperar en la mayoría de los casos. Los primeros nombramientos hay que situarlos a finales del siglo XIV, y corresponden precisamente a los dominios y jurisdicciones del señorío del conde de Lemos.

Las concesiones de oficios notariales y escribanías estaban consideradas como una fuente más de ingresos para la Hacienda real. Así, en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en el año 1345, Alfonso XI justificaba la venta de notarías «por atender gastos de la flota», y con esa misma justificación reclamó para sí «todas las notarías que estrictamente no fueren propias de las ciudades y villas con justos títulos documentales».

Lo cierto es que, a finales de la Edad Media, el número de escribanías en las principales ciudades se había incrementado notablemente, y para poner coto a esa situación se fijó un número máximo de escribanos

en función de los habitantes de cada población. De este modo, por prescripción real, quedaría establecido en las principales ciudades y villas un “número cerrado” (*numerus clausus*) para la asignación de notarías, cuyos titulares pasarían a ser identificados como *escribanos del número*. A la villa de Monforte de Lemos, por ejemplo, le correspondieron tan solo dos escribanos del número, los mismos que en la ciudad de Lugo, mientras que a La Coruña le asignarían cuatro.

En las postrimerías de la Edad Media, el hecho de alcanzar el cargo de notario o disponer de una escribanía había llegado a ser un negocio bastante lucrativo, lo que acabaría derivando en un cierto descrédito de la profesión, pues se iría incrementando paulatinamente el tráfico de escribanías en compraventas y permutas, así como en un mayor índice de absentismo según el rendimiento económico de cada región. Se podía desgajar con bastante facilidad la legitimidad del título original (como si de un dominio directo se tratase) de la rentabilidad efectiva del cargo (como dominio útil), acordando un canon o arrendamiento anual en función del beneficio que se obtuviese con el oficio en cuestión. También cabía la posibilidad de desempeñar el oficio de escribano por medio de un tercero, denominado «teniente» o «excusador», con lo cual el titular quedaba exonerado de hacer frente a los impuestos y tributos que le correspondían, derivándolos en su sustituto a cambio de una renta. En determinadas ocasiones, llegarían a admitirse incluso traspasos del oficio de escribano por venta directa o a título de herencia por vínculo de sangre.

Los Reyes Católicos tratarían de remediar esta situación suprimiendo la perpetuidad de los «oficios enajenados» y su heredabilidad. Para ello, en las Cortes reunidas en la ciudad de Toledo en 1480, inhabilitarían las cesiones efectuadas «por juro de heredad», y se acordaría la cancelación de todos aquellos oficios dados durante los reinados de Juan II y Enrique IV, una vez que estos quedasen vacantes.

Pocas décadas después, con la llegada de los Austrias al trono, la situación tendería a normalizarse. Sin embargo, la necesidad inexorable

de costear las campañas militares en Flandes dio lugar a que la concesión de cargos públicos estuviese gravada con impuestos especiales. Algo similar ocurriría también con la compraventa de títulos nobiliarios. Sería Felipe IV quien, por decreto, trataría de ampliar las medidas recaudatorias creando un nuevo tributo que afectaba directamente al gremio de escribanos públicos, la *Media Annata*, de manera que a partir de 1631 los nuevos escribanos debían pagar a la Hacienda Real la mitad de los ingresos obtenidos en su primer año de ejercicio. Un lustro más tarde, concretamente el 15 de diciembre de 1636, se implementaría una nueva medida tras la publicación de una Real Pragmática que ordenaba que a partir del primero de enero del siguiente año cualquier documento o escritura notarial que no llevase sello timbrado carecería de valor. Esta medida supuso una considerable inyección económica a la Hacienda pública. Existían cuatro clases de “timbres” o “sellos” en función de su cuantía en maravedís; el más costoso era el de ocho reales, y se empleaba en diferentes documentos de carácter administrativo, así como en escrituras y despachos oficiales.

A mediados del siglo XVII, la compra del oficio de escribano —por entonces la manera más habitual de acceder al cargo— podía suponer un desembolso de entre 3.500 y 4.000 ducados. No obstante, el oficio de notario público seguía siendo uno de los más lucrativos. Por ellos pasaba, además de las escrituras privadas que se elevaban a público, buena parte de las gestiones que requerían los procesos judiciales, incluyendo su cometido específico como funcionarios comisionados para diligenciar las instrucciones previas en la resolución de un pleito. De ahí que la nobleza y los grandes señores, como los condes de Lemos, nunca quisieran delegar esta función en sus administradores ni en los alcaldes mayores de sus Estados. Porque si el oficio de juez era el más destacado y relevante en términos de prestigio y poder, las escribanías eran sin duda el negocio más lucrativo y rentable. Los jueces ordinarios, para despachar cualquier causa tocante a la administración de justicia en su ámbito territorial, estaban supeditados necesariamente a la gestión que

desempeñaban los escribanos, y estos, por cada trámite que realizaban, recibían sus respectivos haberes.

Los honorarios que percibía diariamente un escribano ascendían a 400 maravedís. Esta cantidad se mantendría prácticamente estable a lo largo de todo el siglo XVIII. Se trataba de un salario significativamente más alto que el que podía percibir un buen maestro de cantería, un herrero cualificado o, incluso, un artesano encargado de confeccionar el retablo para una iglesia parroquial. No digamos ya si lo comparamos con lo que percibía un maestro de escuela o un oficial de albañilería.

El procedimiento siempre era muy similar. Frente a cualquier litigio que se presentaba ante el juez competente, este, una vez era admitida la demanda a trámite, daba «comisión en forma» a cualquier escribano que fuese requerido por la parte demandante, para que este recabase cuanta información considerase necesaria antes de dictar una resolución final. Una vez comisionado, el escribano que había sido designado tenía plenos poderes para instruir la causa, con plena potestad para citar testigos, interrogarlos o embargar bienes si llegase el caso. Su única limitación en la fase de instrucción era que debía ceñirse al ámbito territorial de su jurisdicción, sin poder actuar en cualquier otra sin previo consentimiento. Si se daba el caso que para realizar sus gestiones tenía que desplazarse a una jurisdicción diferente a la del juez que le había comisionado, entonces estaba obligado a solicitar un suplicatorio ante la autoridad correspondiente. En determinadas circunstancia, además —por ejemplo cuando se debía detener a una persona y en ese lugar no existía alguacil—, si era necesario emplear el uso de la fuerza estaba facultado para reclutar a cualquier vecino como apoyo, y este estaba obligado a cumplir con lo que se le pedía. Aun con todo, a pesar de actuar la mayor de las veces en solitario, yendo a pueblos y lugares donde era un desconocido, la autoridad del escribano era un hecho incuestionable e indiscutible, al menos en teoría, pues por razón de su cargo atesoraba, por delegación directa, la misma *auctoritas* que podría atesorar el mismo juez jurisdiccional o, incluso, el propio señor territorial.

En el arciprestazgo de Amandi, a lo largo del período moderno, ejercerían su oficio una veintena de notarios. Solo en el siglo XVIII, y más concretamente en el territorio del Couto Novo, lo harían media docena de escribanos, por los que pasarían la práctica totalidad de los asuntos que requerían de escritura pública. Así, en comparación con otros territorios, se puede afirmar que la jurisdicción del Couto Novo dispuso de suficientes oficiales públicos en cualquier período de la época moderna. La mayor concentración se daría en torno a las décadas centrales del siglo XVIII, cuando existían notarios en activo cuyos oficios los tenían en parroquias como las de Bolmente, Figueiroá, Lobios y Santiorxo. Y sin embargo, en la jurisdicción del coto de Sober, no hubo por el contrario ningún escribano público entre 1702 y 1778, hasta que se incorporó Domingo Antonio Reboreda, escribano del rey y vecino de Proendos.

El incremento desmesurado de escribanos, no obstante, en modo alguno era sinónimo de un mejor servicio de la función pública, ni tampoco significaba que quien desempeñaba el oficio tuviese garantizada una subsistencia necesariamente digna y despreocupada. En el siglo XVIII, uno de los linajes de escribanos con mayor actividad en todo el arciprestazgo residió en la Casa da Lama, en la parroquia de Santiorxo. Entre 1707 y 1769, allí residirían los escribanos Benito Agustín Rodríguez y su hijo Bernardo Benito Rodríguez. Además, una sobrina de este último contraería matrimonio con Josef Benito de Castro, quien también ejercería como notario. Este iniciaría en un principio su actividad en la Casa da Lama, para instalarse finalmente en el lugar do Barrio de Figueiroá, donde estaría en activo hasta mediados de 1824, regresando a la Casa da Lama para sus últimos meses de vida, donde fallecería en octubre de ese mismo año. Pues bien, la historia de estos tres escribanos públicos, cuya actividad profesional abarca un período de tiempo que comprende casi ciento veinte años, puede ser representativa de lo que comportaba el desempeño del oficio en el arciprestazgo de Amandi.

Escribanos publicos del arciprestazgo de Amandi en la Edad Moderna

San Esteban de Anollo:

1784 Francisco López Somoza (Couto Novo) *No se conserva documentación*

Santa María de Bolmente:

1713-1718 Alonso Vázquez del Casal (Suaiglesia, escribano de su majestad)

1736-1765 Alejandro Vázquez del Casal (Suaiglesia) *No hay documentación*

San Salvador de Figueiroá:

1764-1825 Josef Benito de Castro (Barrio de Figueiroá)

Santiago de Gundivós:

1796-1833 Manuel Josef Trigo (Ousielle, escribano de su majestad y de número)

San Julián de Lobios:

1691-1740 Domingo Martínez García de Brandáriz (Casar de Cima)

Escribano del rey. Familiar Notario del Santo Oficio de la Inquisición
(en 1692 vivió en Santiago y fue residente en Sobrado de Trives)

San Vicente de Pinol:

1608 Rodrigo Álvarez Ojea (Cima de Vila) *No se conserva documentación*

Santa María de Proendos:

1695-1725 Juan Alonso Sanjurjo Montenegro (escribano del rey)

1701-1709 Antonio Fernández Somoza (notario público)

San Miguel de Rosende:

1689- Pedro López de Mira (notario apostólico, vecino de Naz de Abaixo)

San Jorge de Santiorjo:

1707-1717 Benito Agustín Rodríguez (Casa da Lama)

1734-1769 Bernardo Benito Rodríguez (Casa da Lama) Escribano de su majestad

Jurisdicción Coto de Sober:

1625-1647 Diego de Quiroga (escribano de su majestad)

1666-1681 Pedro Pérez (escribano de su majestad)

1673-1702 Cristóbal Vallejo y Castro (escribano de número, de Pacios-Sober)

1680-1683 Juan Pérez de Armesto (escribano del rey, vecino de Sober)

1680-170? Pedro de Losada Somoza (escribano de número)

1778-1798 Domingo Antonio Reboreda (escribano del rey, vecino de Proendos)

Escribanos y notarios públicos que ejercieron su oficio en tierras del arciprestazgo de Amandi a lo largo de la Edad Moderna. Las fechas marcan los períodos en que estuvieron en activo, y entre paréntesis se especifica si ejercieron como escribanos de número o por designación real. También entre paréntesis se indica, cuando hay certeza de ello, el lugar de residencia.

El primero de la saga fue Benito Agustín Rodríguez. En noviembre de 1706 se instaló en Casa da Lama, en la parroquia de Santiorxo, tras contraer matrimonio con María Pascua de Veira, heredera universal del vínculo y mayorazgo del Coto da Lama. Él venía de San Esteban de Ribas del Sil, donde se había formado como escribano y sustituido a su padre en el ejercicio de la notaría. Al instalarse en la Casa da Lama, sin embargo, desempeñaría su oficio tan solo por espacio de doce años, pues unas fiebres altas y otras complicaciones digestivas acabarían con su vida de manera precipitada, en octubre de 1719. Cuando muere, su mujer estaba embarazada de su sexto hijo, teniendo en ese momento el mayor de los niños once años de edad y el menor aún no había cumplido los tres. Ante la crítica situación en que quedó María Pascua de Veira tras la muerte de su marido, esta entraría en un proceso de profunda depresión. Conocedor de esta situación, y para salvaguardar la salud de los menores, el merino de la jurisdicción del Couto Novo, D. Gaspar de Puga Ojea, tuvo que intervenir haciéndose cargo temporalmente de todos ellos, hasta que se personó en la Casa da Lama una hermana del difunto notario. El mayor de los hijos se llamaba Bernardo Benito Rodríguez, y como hemos dicho en el momento de fallecer su padre contaba con once años recién cumplidos. Dos años y medio más tarde, estando aún su madre condicionada por su proceso depresivo, concertaría el matrimonio de su hijo con una joven de la vecina Casa de Valiño, perteneciente a una conocida familia de la baja hidalguía local: los Novoa y Valcárcel. Cuando se celebró este enlace, Bernardo aún no había cumplido la edad mínima legal, por lo que sería más tarde impugnado por el provisor y vicario general de la diócesis de Lugo, teniendo que repetirse nuevamente al cumplir el joven los catorce años de edad que exigían las normas del derecho canónico.

Bernardo Benito Rodríguez se haría cargo del oficio de su padre en 1734, poco después de haber cumplido los veinticinco años de edad, la mínima exigida para desempeñar el cargo. Estuvo al frente del mismo hasta finales de 1769, en que enfermó gravemente, falleciendo el 28 de

Escribanos públicos con oficio en la villa de Monforte en la Edad Moderna

- 1570-1605 Pedro de Páramo Pereira (escribano del rey)
1602-1653 Antonio da Somoza
1607-1670 Juan de Araujo
1660-1689 Manuel Salgado Gayoso
1662-1718 Juan Rodríguez Carnero (escribano público de su majestad)
1670-1718 Miguel González de Andrade (escribano del número)
1671-1719 Juan del Castillo y Losada (notario público y escribano del número)
1678 Martín López y Araujo (sucesor de Juan de Araujo) *No hay documentación*
1678-1693 Juan Salgado Arias *Solo se conservan dos documentos*
1688-1731 Matías Belón Reimóndez (escribano público de Ayuntamiento)
1698-1710 Francisco Varela (escribano público y notario apostólico)
1700 Juan Alonso Sanjurjo (escribano de su majestad)
1708 Silvestre Somoza *No se conserva la documentación*
1709 Andrés Pascual Vázquez Piñeiro, (escribano de su majestad y del número)
1740-1778 Manuel Jacinto Casanova (escribano del número)

Abogados:

- 1701 Antonio de Neira (abogado) *No se conserva la documentación*
1708 Antonio de Armesto (abogado) *No se conserva la documentación*

Escribanos y notarios públicos que ejercieron su oficio en la villa de Monforte de Lemos a lo largo de la Edad Moderna. Las fechas marcan los períodos en que estuvieron en activo, y entre paréntesis se especifica si ejercieron como escribanos de número o por designación real. También figuran los nombres de dos abogados de los que se tiene constancia actuaron a comienzos del siglo XVIII.

enero de 1770, a la edad de sesenta años. Para entonces, Josef Benito de Castro, marido de la sobrina de Bernardo, llevaba más de un lustro en el lugar do Barrio de Figueiroá, ejerciendo en el arciprestazgo de Amandi como escribano de su majestad.

Para acceder al oficio, Josef Benito se había visto obligado a invertir la dote íntegra que su mujer había aportado al matrimonio, celebrado en enero de 1763. En total fueron 6.500 reales, que Josef Benito aceptaría en régimen de préstamo con el compromiso de devolverlos a la mayor brevedad posible. Sin embargo casi sesenta años después aún no había saldado su deuda. Por ese motivo, en agosto de 1822, su mujer Tere-

sa Rodríguez Varela decidió llevarlo a juicio por incumplimiento de su compromiso. No obstante, unos meses antes, tratando de subsanar el contencioso con su mujer, en mayo de ese mismo año Josef Benito de Castro había revocado la mejora de tercio y remanente del quinto que desde hacía más de diez años tenía dispuesta en escritura pública, como aportación económica para el matrimonio que tenía concertado, a favor de su nieto Benito de Castro.

Con dicha revocación, Josef Benito de Castro pretendía recuperar para sí algunos de los bienes que estaban incluidos en la mejora, de manera que le permitiese satisfacer la deuda con su mujer. Pero en realidad, el motivo principal para tomar esa drástica decisión de revocar la mejora de su nieto se debió a que en su día, cuando la formalizó, este tenía tan solo quince años de edad, y Josef Benito la hizo «pensando saliese hombre de bien». Sin embargo, diez años después, las cosas eran bien diferentes y la opinión de Josef Benito de Castro había cambiado sustancialmente. Para justificar su decisión, y poner en claro la opinión que le merecía su nieto, dejó escrito lo siguiente:

«[...] el agraciado salió un tuno, holgazán, borracho y estafalario y vicioso, y lo que es peor, ratero y quimerista, perdiéndome el respeto varias veces, arrastrando a su abuela mi mujer, de edad de ochenta y cinco años, insultándome y buscando medios de mi muerte con desafíos y amenazas, rompiendo a cantazos las vidrieras de mi cuarto, rompiéndome la bodega de guarda, sacando vino y echándole agua a las cubas, no obstante de estar asegurada con dos puertas y dos cerraduras; y en la noche anterior a este día, sirviendo de malas palabras a su mujer mientras abría una navaja, desafiando le había de abrir con ella en lo alto de la noche a tiempo que los familiares estaban en sus camas, por lo que tuvo que dormir al sereno; y, por otra parte, hurtándome los enseres de casa, hasta el mismo yugo y arreos de labranza, con cinco cerdosos lechuzos para las humoradas, no obstante de comer en casa, con todo lo más que dirán los testigos, y su mujer extraída en pasear de noche y día sin dejarla adecuar al trabajo, como también él lo hace comprando

caballerías al fiado, y la que le costaba dos venderla por uno, de modo que por sus procedimientos se hace indigno de la sucesión de dicho vínculo y herencia mía y sí acreedor a los reales presidios de África y Ceuta [...]»¹⁴

Josef Benito de Castro fallecía en la Casa da Lama el 30 de octubre de 1824, a la edad de 92 años. Su muerte ponía fin a la saga de escribanos públicos más longeva del arciprestazgo de Amandi en tiempos del Antiguo Régimen.

14 Josef Benito de Castro: *Protocolos notariales*. Escritura de fecha 2 de mayo de 1822. Archivo Histórico Provincial de Lugo.

CAPÍTULO V

JURISDICCIONES CIVIL Y ECLESIÁSTICA EL RECURSO DE FUERZA

Hasta ahora hemos estado viendo cómo quedó configurada la jurisdicción territorial en cuestiones que dependían de la justicia ordinaria, y que afectaban básicamente al común del pueblo llano. Pero en una sociedad estamental como era la del Antiguo Régimen, los estamentos que conformaban la nobleza y el clero tenían sus particulares procedimientos a la hora de tramitar los asuntos judiciales.

Hasta comienzos del siglo XIX, la nobleza disfrutaba de una serie de privilegios históricos, sociales y jurídicos específicos, concedidos por la Corona, y que en la mayoría de los casos eran adquiridos por vínculo de sangre en virtud de pertenencia a un linaje o a un clan gentilicio.

El origen de la nobleza, como estamento social, se remonta a la Alta Edad Media. El recurso más habitual para acceder a ella venía dado por el desempeño de las armas en el frente de batalla. Sus dos categorías principales fueron la de los caballeros y la de los hidalgos, que con el tiempo tenderían a confundirse en derechos, privilegios y obligaciones. Sin embargo, hasta bien entrada la época moderna, seguirá persistiendo entre ellas una diferencia sustancial: mientras los miembros de la hidalguía no tenían contravención alguna a la hora de dedicarse a profesiones liberales o trabajos manuales, los caballeros tenían prohibido ejercer oficios artesanales que se consideraban viles o indignos, como

podían ser el de sastre, carpintero, herrero, barbero, zapatero, etc., pues de hacerlo perdían su condición privilegiada, incluyendo los títulos nobiliarios y beneficios jurídicos.

En cualquier caso, todos los nobles —ya fuesen pertenecientes a la alta o baja nobleza, en función de la relevancia que hubiese adquirido su linaje o de la confianza otorgada por el soberano— gozaban de un mismo estatuto jurídico de privilegio que, en lo esencial, era similar para todos los territorios de la Corona. Un aspecto fundamental de ese estatuto jurídico era que los conflictos que se producían entre miembros de la nobleza eran atendidos por tribunales específicos en las chancillerías reales, y no en los juzgados ordinarios territoriales.

Otro tanto, en cuanto a privilegios jurisdiccionales, podríamos afirmar del estamento formado por los miembros del clero y las órdenes religiosas. La Iglesia, como institución, disponía de su propia jurisdicción y recursos procesales para resolver los asuntos que concernían a cualquiera de sus miembros o al funcionamiento interno. Al igual que en la jurisdicción ordinaria, la eclesiástica tenía una estructura jerárquica piramidal, siendo el vicario general de las diócesis territoriales quien instruía y dictaba sentencia en primera instancia. Jerárquicamente, por encima del tribunal diocesano, la instancia competente era la audiencia metropolitana, donde se acudía para recurrir una sentencia en caso necesario, y como último recurso, si fuese preciso, el asunto era dirimido por el propio nuncio del papa.

En la Edad Media, así como los asuntos que tocaban a la sociedad civil eran tramitados y analizados a partir del derecho común y la legislación positiva, la Iglesia católica se vería asimismo en la necesidad de desarrollar su propio ordenamiento jurídico para la regulación de los procedimientos judiciales que se tramitaban por la vía eclesiástica. Los fundamentos que regirán ese ordenamiento jurídico, cuyo objetivo principal sería fijar las normas legislativas que regulasen tanto la organización de la propia Iglesia como los derechos y obligaciones de sus miembros, estarán basados en una nueva disciplina: el derecho canónico.

Dentro de la disputa permanente que la Iglesia católica mantuvo a lo largo de la Edad Media con el poder terrenal de los monarcas, por el papel que cada institución debía desempeñar en la sociedad, el control y gestión de la justicia, así como, sobre todo, su administración, ocuparían un lugar destacado en el centro del debate.

Entre los siglos XIII y XIV, cuando comenzaron a fundarse las primeras universidades en España, el conocimiento dejaría de impartirse necesariamente en los monasterios y pasaría a concentrarse fundamentalmente en las nuevas aulas universitarias. En ese proceso de cambio de tendencia, el hecho de que se creasen determinadas escuelas y cátedras no respondería exclusivamente a criterios de mera erudición, sino que surgirían como producto de la necesidad. Así, en cuanto a los debates jurídicos que surgían en el seno de la curia pontificia, a pesar de que el canon oficial de los textos bíblicos había sido fijado en gran medida por los teólogos en los primeros concilios del cristianismo, la complejidad que había alcanzado la Iglesia tanto en sus reglas internas como en el papel de sus miembros requerían de un nuevo reglamento regulador. Sin embargo ese nuevo reglamento que requería el funcionamiento de la Iglesia no podía fijarse exclusivamente a partir de la mera elucubración teológica. Resultaba imprescindible desarrollar un saber independiente al meramente filosófico, y que se centrase básicamente en fijar esas nuevas normas. De esa necesidad surge el derecho canónico.

El derecho canónico, pues, se constituyó desde su origen como una disciplina independiente de la meramente teológica. Tomaría como punto de partida para sus propuestas formales un texto que, al igual que lo sería el *Digesto* de Justiniano para el derecho civil, acabaría siendo fundamental para el desarrollo de su propia normativa: el *Decreto*, del monje y jurista Graciano. El derecho canónico, de este modo, pretendía poner cierta distancia con los planteamientos puramente teológicos y filosóficos, a los que había estado estrechamente unido hasta entonces, cimentándose sobre una lógica jurídica y pragmática, que bebía de las fuentes del derecho civil reunidos en los textos justinianos.

El *Decreto* de Graciano, también conocido como *Concordia de los cánones discordantes*, es una obra escrita entre 1140 y 1142. Con ella su autor pretendía conciliar la totalidad de las normas canónicas que se encontraban vigentes en ese momento, y que venían observándose desde muchos siglos antes, muchas de ellas contradictorias entre sí. Este sería el primero de los textos jurídicos propiamente pertenecientes al derecho canónico, al que más tarde se le añadirían otras cinco obras más: el *Liber extra* de Gregorio IX, en 1234; el *Liber Sextus*, en 1298; la *Clementinae*, de 1317; las *Extravagantes* de Juan XXII, escritas entre 1319 y 1325 y las *Extravagantes communes*, de 1500. Todos ellos en su conjunto serían conocidos como el *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia católica. Ese ingente desarrollo legislativo fue posible gracias a la creación de cátedras específicas de derecho canónico, donde los canonistas encontraron una tribuna apropiada desde la que enseñar y exponer sus propuestas al margen de los conocimientos puramente teológicos.

Con anterioridad a las grandes *Summas* y lecciones de Santo Tomás o San Buenaventura, el derecho canónico no era más que un necesario instrumento regulador, pero no normativo, al que los teólogos recurrían en muchas ocasiones como punto de partida para la elaboración de sus postulados, pero hasta que no quedó constituido como disciplina académica y saber universitario no adquiriría el rigor y la solidez de la que más tarde siempre haría gala.

Por otra parte, hay que pensar que el perfeccionamiento de los estudios canónicos contribuiría a consolidar también el de los estudios jurídicos en general, retroalimentándose mutuamente las necesidades de ambos derechos, y en cierto modo los juristas de la esfera de lo civil se servirían del trabajo desarrollado por los canonistas —siempre, claro está, con el beneplácito de la jerarquía de la Iglesia—. En el fondo se trataba de reafirmar la autoridad consustancial que tenía el Derecho como saber necesario para el buen funcionamiento de la sociedad.

Entre los estudiosos de ambos tipos de derecho, el civil y el canónico, es posible que se diesen ciertas suspicacias en cuanto a sus plan-

teamientos teóricos —hubo arduas disputas en aquellas materias que les eran afines, como el derecho procesal penal o la regulación jurídica del matrimonio—, aunque esos mismos estudiosos también eran muy conscientes de que cuando defendían sus posturas de manera conjunta eran capaces de validar con mejores argumentos su autoridad frente a la que podían presentar los teólogos o los políticos. La presencia intelectual que obtuvo el derecho canónico en el mundo académico en tiempos de la Baja Edad Media, es la muestra más evidente de la influencia social que llegaría a ejercer la Iglesia sobre los poderes terrenales. En cualquier caso, a pesar de que el derecho civil pudiese disfrutar de un mayor prestigio y reconocimiento, los juristas seculares no dejaban de tener en cuenta la interpretación que los canonistas hacían de sus propios cánones, produciéndose un continuo trasvase de ideas entre unas disciplinas y otras.

Sin embargo, con el tránsito a la Edad Moderna, este aparente equilibrio que se había dado entre ambos derechos comenzaría a tambalearse en los países centroeuropeos. La causa principal fue el desmoronamiento de la hasta entonces inquebrantable unidad de la Iglesia católica. Con la pérdida de autoridad que experimentó la curia romana y el auge del movimiento protestante, el derecho canónico también perdería peso de modo irremediable. Para contrarrestar esa realidad, los teólogos escolásticos del Concilio de Trento trataron de endurecer las normas en los territorios que bebían de la tradición católica, procurando someter bajo su dominio y control todas las demás facetas de la vida social y comunitaria, entre ellas la legislación ordinaria. A partir de entonces, los juristas seculares tendrían libertad para ejercer su trabajo, siempre y cuando se sometiesen previamente a la supervisión y censura de los teólogos, pues serían estos los que a la postre determinarían cómo y sobre qué se debía legislar. En teoría eran dos mundos jurisdiccionales bien diferenciados, pero en la práctica no dejaban de estar estrechamente interconectados, y el debate entre ambos derechos se mantendría latente durante décadas. Reflejo de ese pulso teórico que se entabló es un co-

mentario que el fraile dominico Domingo de Soto recogió en su libro *De la Justicia y el Derecho*, con el que pretendía delimitar las competencias que cada uno de los derechos debía ejercer:

«[...] el Derecho Canónico ha brotado de las entrañas de la Teología como el Civil de la Ética. Por tanto, al teólogo pertenece ajustar las determinaciones del Derecho Canónico a las normas del Evangelio y al filósofo acomodar el Civil a los principios de la Filosofía [...]»¹⁵

A finales del siglo XVI, con la consolidación del humanismo como corriente de pensamiento, el inmovilismo de que haría gala la teología escolástica dejaría al derecho canónico en una posición de inferioridad frente al derecho civil. Debemos pensar que el *Corpus iuris canonici* fue aprobado definitivamente en 1582, y que este se mantendría prácticamente inalterable hasta 1917, siendo sustituido, en tiempos ya del papa Benedicto XV, por el primer *Codex iuris* propiamente dicho que tuvo la Iglesia católica.

El debate intelectual a lo largo del siglo XVII se libraría, pues, entre unos planteamientos que sostenían rígidos fundamentos de raíz teológica, especialmente beligerantes ante los demás saberes, y otras posturas más abiertas que defendía el derecho secular. A la postre, gracias al apoyo de las monarquías y del poder civil, la victoria se inclinaría del lado de los juristas seculares. Así, mientras en el período moderno el derecho civil se adaptaba a las circunstancias sociales de forma significativa, gracias en gran medida a la proliferación de cátedras universitarias y manuales especializados, el derecho canónico en cambio, por su relación sumisa a la teología, apenas tendría innovaciones relevantes durante los siglos XVII y XVIII. Se había quedado exclusivamente como recurso legislativo válido solo para una Iglesia que progresivamente se veía más y más limitada frente al poderío que mostraban los Estados nacionales, con sus pujantes estructuras administrativas y jurisdiccionales.

15 Domingo de Soto O.P.: *De la justicia y el derecho*. Edición del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1967.

No obstante, desde finales de la Edad Media y hasta la caída del Antiguo Régimen, la jurisdicción eclesiástica sería la vía usual en la práctica para tramitar los contenciosos que afectaban a cualquier asunto en que estuviese involucrado un miembro del clero o tocase a algún bien eclesiástico previamente «espiritualizado».

La estructura jurídica eclesiástica, como ya hemos mencionado, era similar en su funcionamiento a la jurisdicción civil. Ambas administraciones de justicia respondían a una disposición piramidal y jerarquizada, donde los principios de *auctoritas* y *potestas* eran conferidos por prerrogativa directa del papa o del rey según cada circunstancia.

Así como las actuaciones de la jurisdicción señorial se limitaban al ámbito de su señorío, la jurisdicción eclesiástica se ceñía al territorio de su diócesis. Si las jurisdicciones civiles habían quedado prácticamente definidas a finales de la Edad Media, otro tanto ocurriría con las eclesiásticas, las cuales fueron divididas para un mejor control administrativo en arciprestazgos. En el caso de la provincia eclesiástica de Lugo, la primera referencia que tenemos de su demarcación arciprestal se remonta a un documento de 1645, siendo obispo Fray Juan de la Serena Sánchez Alonso de Guevara, en el que se detalla que la diócesis constaba entonces de 39 arciprestazgos. Uno de ellos era el de Amandi, que agrupaba las veintidós parroquias que hemos visto en capítulos anteriores. Según el Catastro del Marqués de la Ensenada, más de sesenta sacerdotes estaban empadronados en el arciprestazgo de Amandi a mediados del siglo XVIII.

Desde el punto de vista administrativo, la jurisdicción eclesiástica dependía del obispado de Lugo, cuya máxima autoridad para impartir justicia era el señor provisor y vicario general de la diócesis, nombrado por designación directa del obispo. El provisor y vicario general admitía a trámite cuantos asuntos se le presentasen, ya fuesen relativos a cuestiones de disciplina interna o de mala praxis por parte de algún sacerdote en el ejercicio de sus funciones, o por denuncia interpuesta por algún feligrés por desavenencias con su cura párroco. En el Archivo

Diocesano de Lugo se conservan decenas de expedientes relacionados con causas civiles y criminales del arciprestazgo de Amandi. En general son documentos y escrituras agrupados en legajos, que a su vez son clasificados en gruesos mazos, respetando un criterio cronológico que abarca desde finales del siglo XVI hasta nediodos del XX.

En la administración eclesiástica, la actuación procesal siempre se regía por fases muy concretas, similares a las de la jurisdicción civil. El señor provisor y vicario general de la diócesis, una vez aceptada a trámite la denuncia, a petición de la parte demandante, comisionaba a un notario apostólico para instruir sobre el terreno el asunto en cuestión. En la mayoría de los casos este tenía que desplazarse hasta el lugar correspondiente, del mismo modo que lo habría hecho un escribano público en los casos que se despachaban por la jurisdicción civil. El notario apostólico, al igual que ocurría con el escribano público, quedaba asimismo comisionado con toda la *auctoritas* que le era precisa para entender en el asunto; comisión que le facultaba para recibir las declaraciones de los testigos de cada parte, aplicar medidas cautelares en caso necesario e, incluso, determinar en qué dependencias deberían practicarse los interrogatorios, designándola como audiencia judicial provisional.

Durante la Edad Moderna, el honorario de los notarios apostólicos sería también de 400 maravedís por día de trabajo, teniendo dedicación exclusiva en cada asunto que llevaban. Todos los notarios apostólicos se guiaban por un protocolo pre establecido, al que tenían que ceñirse escrupulosamente. Estos protocolos venían detallados en manuales específicos de Derecho Procesal, como el que José Juan y Colom, bachiller en sagrados cánones y escribano de su majestad, natural de Valencia, había escrito en 1746, cuyo título *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, llevaba un elocuente subtítulo: *Utilísima también para procuradores y litigantes, donde se explica lo ritual y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica*.

La mayoría de los casos que se tramitaban en la audiencia apostólica de Lugo tocaban asuntos rutinarios y de índole cotidiana, ya fue-

se por impago de primicias y diezmos o por problemas de relaciones extramatrimoniales, o por transgresiones de los preceptos doctrinales, que por lo general eran resueltos sin mayores contratiempos mediante sentencias definitivas dictadas por el vicario general, contemplando medidas disciplinarias para el infractor o la imposición de alguna que otra sanción económica. En la mayoría de estos casos, cuando el implicado era un sacerdote y los delitos quedaban dentro de las competencias de la Iglesia, estos estaban reglados por el derecho canónico y sancionados según una jerarquía eclesiástica. Pero el problema surgía cuando quien denunciaba era un miembro del clero y el denunciado una persona secular, o viceversa, y lo que se estaba denunciando pertenecía más al ámbito de lo estrictamente civil y mundial que al doctrinal.

A lo largo de la Edad Moderna, a medida que se fueron incrementando las fundaciones de capellanías, hospitales u otra clase de obras pías, cuyos bienes quedaban sujetos a ellas y adquirían la condición de «espiritualizados», o sea, pasaban a formar parte del patrimonio de la Iglesia, sin poder ser vendidos, intercambiados o enagenados, no era infrecuente que surgiessen contenciosos por la propiedad o el usufructo de dichos bienes. Un ejemplo de ello lo encontramos en la fundación de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario de la iglesia parroquial de Proendos, en 1698. El fundador, en su testamento, había dejado dotada a la capilla con una serie de bienes raíces, con idea de que producto de su explotación se pudiese satisfacer la congrua del capellán y se dijeran una serie de misas en favor de su ánima. La capilla en cuestión terminaría pasando favorablemente todos los trámites necesarios para su fundación, y su primer capellán tomaría posesión de ella en ese mismo año. El problema surgió cuando el capellán, al reclamar al año siguiente las rentas correspondientes a esos bienes y propiedades, se encontró con que una parte de los mismos no pertenecían a la capellanía sino que tenían otro propietario, pues habían sido cedidos muchos años antes por el fundador como dote de su hermana cuando esta contrajo matrimonio. El pleito por el cobro de las rentas de estos bienes fue inevitable. En ca-

sos como este, en que una de las partes —la del capellán— argumentaba que los bienes habían sido «espiritualizados» y que por tanto pertenecían a la Iglesia, se planteaba una cuestión previa, la de dilucidar en qué jurisdicción se debía tramitar el asunto, si en la civil o en la eclesiástica. Normalmente el religioso siempre acudía ante la autoridad de su jurisdicción diocesana, argumentando la condición de bienes eclesiásticos, pero la persona seglar consideraba por su parte que quien debía decidir sobre el asunto era la justicia ordinaria, al tratarse de un bien privativo adquirido por una donación que era anterior a la fundación de la capellanía. Y es que en no pocas ocasiones, cuando un asunto era tramitado por la justicia eclesiástica y el fallo final no le era favorable a la persona seglar, esta se veía incapacitada para poder recurrir dicha sentencia. Para evitar estas situaciones de indefensión que solían darse ante la justicia eclesiástica, el poder civil acabaría habilitando, a comienzos de la Edad Moderna, lo que se denominó *recurso de fuerza*, que vendría a ser el antecedente de nuestro actual recurso de casación, aprobado por vez primera en la Ley de Enjuiciamiento Civil de fecha 17 de junio de 1855.

Las disputas por determinar a quién correspondía aplicar justicia según qué casos, si a la jurisdicción real o a la eclesiástica, habían sido constantes a lo largo de la historia.

A comienzos de la Baja Edad Media, cuando aún existía cierta connivencia entre la esfera de lo espiritual y el plano de la política mundana, el poder civil iría adoptando decisiones en materia de administración de justicia, con objeto de corregir los abusos que se estaban observando en diferentes señoríos jurisdiccionales, con extralimitaciones procesales que provocaban graves injusticias para los vasallos del pueblo llano. Entre esas jurisdicciones también habría que incluir la jurisdicción eclesiástica, pues de algún modo esta funcionaba como un sistema cerrado en sí mismo, con sus tribunales y audiencias independientes, que en no pocas ocasiones desembocaba en la total indefensión de los vasallos del rey, dada la dificultad que estos encontraban para reconducir su caso ante la justicia ordinaria.

En torno al siglo XIV, para corregir esta situación, el poder civil pretendió imponer que fuese su jurisdicción quien prevaleciese sobre los conflictos que pudieran plantearse con la eclesiástica, tratando en definitiva de ejercer una especie de supervisión que le asegurase una vigilancia constante y una supremacía efectiva sobre los órganos de la jurisdicción de la Iglesia. Es en ese periodo de la Baja Edad Media cuando comienza a fraguarse la idea del recurso de fuerza.

Desde antiguo, en tiempos ya del dominio visigodo en la península, la legislación civil había tenido presente aquellos casos en que una de las partes del proceso judicial veía cercenado su camino a la hora de recurrir el fallo ante una instancia superior.

Por ejemplo, entre las resoluciones del Concilio XIII de Toledo, del año 683, uno de los cánones que se aprobaron hacía referencia a que cuando un clérigo se veía inmerso en un litigio contra su propio obispo, y el clérigo decidiera elevar la causa ante la audiencia metropolitana, el obispo no le podría imponer la excomunión como castigo antes de que el propio arzobispo metropolitano dictaminase si era o no acreedor de dicha excomunión.

Aunque esta medida no pueda ser considerada en rigor un recurso de apelación como tal, sí podría ser interpretada como una imposición que el poder civil ejercía sobre el eclesiástico, determinando una cuestión de hegemonía, aunque sin llegar a violentar las peculiares relaciones que en ese tiempo se daban entre la monarquía visigoda y la propia jerarquía de la Iglesia.

La compenetración entre ambos poderes era por entonces lo suficientemente estrecha como para que ciertos obispos llegasen a desempeñar, «por delegación real», una especie de supervisión del modo en que los jueces ejercían sus funciones, pudiendo enmendarles por sí mismos o dando cuenta de sus excesos al príncipe, e, incluso, llegando a rectificar en ocasiones las sentencias dadas. Es evidente, pues, que existía una especial conexión entre ambas jurisdicciones, sin que el concepto del recurso de fuerza hubiese hecho todavía acto de presencia.

Tampoco en las *Partidas*, frecuentemente citadas por los autores que se ocuparon de este recurso, aparece ningún decreto que anticipase la posibilidad de rebatir a los tribunales eclesiásticos. Es cierto que la ley 4^a del Título X de la *Partida Séptima*, que trata sobre «*Cómo los jueces que no quieren dar alzada a los que la demandan, debiéndola haber, merecen pena de forzadores*», se refiere al caso concreto en que un juez, cuando el litigante pide que le den traslado de su causa ante la audiencia del rey, en lugar de hacerlo le deshonra, injuria u ordena prenderle por desacato. Pero tampoco en este caso se puede considerar que se trate de un recurso de fuerza, pues esta norma no va dirigida a los jueces eclesiásticos sino que hace referencia expresa a «*aquellos que tienen voz del rey*», es decir, a los jueces civiles.

En las décadas finales de la Edad Media, el número de reclamaciones ante el soberano por decisiones tomadas en los tribunales eclesiásticos se fue incrementando. El Consejo Real, a partir de la segunda mitad del siglo XIV, comenzaría a admitir buena parte de esos recursos, introduciendo dentro de su normativa determinadas leyes que iban claramente ya en línea de lo que más tarde sería el recurso de fuerza propiamente dicho. Al tiempo, una parte de esos recursos serían derivados a las chancillerías reales y audiencias territoriales. Entre las leyes promulgadas había una —que se atribuye a Juan I de Castilla, más tarde recogida en la *Novísima Recopilación*—, en que se recurre a la «*antigua costumbre aprobada, y usada y guardada*» de que los reyes puedan conocer de las «*injurias, violencias y fuerzas*» que se puedan dar entre miembros del clero por causa de bienes eclesiásticos o beneficios curados. La letra de esta ley —promulgada en Segovia, pero sin que haya quedado constancia de su fecha— continuaba siendo aún poco precisa, pero ya apuntaba hacia una formulación en defensa del recurso de fuerza.

Por esta época, las principales cátedras de derecho canónico, sobre todo las de la Universidad de Salamanca, salían en defensa de una legislación eclesiástica que hiciese frente a la jurisdicción ordinaria del poder civil y, por su parte, los juristas del derecho civil reaccionaban

desarrollando, siempre bajo las directrices del Consejo del Reino, una legislación específica que regulase en la práctica los recursos de fuerza de aquellos casos que eran tramitados por la jurisdicción eclesiástica.

Habría que esperar a 1525 para ver plasmada por vez primera una norma que de manera expresa regulaba el recurso de fuerza y definía su tramitación. El título de la ley era explícito: «*Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones*». La firmó Carlos I en la ciudad de Toledo el 11 de agosto de 1525, y su texto es el siguiente:

«Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos a nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelación que justamente interpone de algún Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelación; y si el Juez eclesiástico no la otorgare, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilación lo vean; y si por él les constare que la apelación está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, para que las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que después de ella hubiere hecho.»¹⁶

La legislación civil, pues, advertía que a partir de ese momento admitiría ante ella los recursos de fuerza, acotando las competencias de la jurisdicción eclesiástica. Esta decisión, lógicamente, provocó que la

16 Novísima Recopilación de Leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año 1567, reimprresa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el año de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid, año 1805. Libro II, Título 2º, Ley 2, p. 209.

Iglesia no tardase en reaccionar y se defendiese frente a lo que consideraban un atropello legislativo. Así lo hizo, en efecto, utilizando la Bula *In Coena Domini*. Ello daría lugar a un período de soterradas hostilidades entre ambos poderes, el civil y el eclesiástico, que alcanzaría durante las Cortes de Madrid de 1593 su máxima tensión, cuando los procuradores presentes denunciaron ante Felipe II que el nuncio del papa ordenaba a sus obispos que no permitiesen tales recursos, y además les exigía predicar desde los púlpitos que los que usasen de ellos incurriían en las censuras que preveía la bula *In Coena Domini*.

Dicha bula anunciaba una serie de censuras de excomunión contra los autores de determinados delitos, cuya absolución quedaba reservada al papa. En 1363 fue aprobada en primera instancia por Urbano V con tan solo siete supuestos, que posteriormente se irían ampliando hasta alcanzar la veintena de censuras que figuraban ya en la formulación de 1577, en tiempos del papa Gregorio XIII. Entre estos últimos supuestos contemplados, y sus censuras, estaban las apelaciones ante los tribunales laicos de procesos eclesiásticos.

La reacción de Felipe II, no obstante, consistió en redoblar la validez y necesidad de los recursos de fuerza, alegando que solo a él, «como Rey y Señor natural, por Derecho y costumbre inmemorial, [le incumbía] quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen», denunciando que la actitud de la Iglesia iba «en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos reinos», y que «el recurso de la fuerza es el más importante y necesario que puede haber para el bien y quietud y buen gobierno..., sin el cual toda la República se turbaría y se seguirían grandes escándalos e inconvenientes».¹⁷

Sin embargo, más allá de las medidas anunciadas por Felipe II, la Iglesia a la postre seguiría manteniendo en España sus preceptos y censuras sin ningún tipo de cambio, manteniendo de manera soterrada los

17 *Ibidem*.

conflictos con la Corona durante décadas. Más de dos siglos después, reinando Fernando VI, aún seguían persistiendo esas tensiones por la cuestión de los recursos de fuerza. Quizá la crisis más evidente fue la que provocó el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, con sede en el Vaticano, al enviar una respuesta del papa, con fecha 12 de mayo de 1747, en la que declaraba nulo un recurso de fuerza que se había interpuesto ante la Real Audiencia de Galicia, al tiempo que invalidaba el auto que esta había pronunciado. El Consejo Real se dirigió entonces al rey sugiriéndole solicitase del papa la anulación inmediata de su petición, y que, entretanto, se previniese a todos los arzobispos, obispos y demás prelados de España que mientras se encontrasen en tramitación los recursos de fuerza no se admitiesen bulas ni rescriptos que impidiesen la resolución de los casos ante los tribunales de la Corona.

La práctica de los recursos de fuerza, a pesar de la frontal oposición de la Iglesia, acabaría finalmente por consolidarse en nuestro derecho civil. A ello contribuirían, ya en la última década del siglo XVIII, tratadistas de la talla de D. José de Covarrubias, miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y del Real Supremo Consejo de Castilla, quien con sus obras¹⁸, de corte regalista, dejaría matizado cuál era el procedimiento a seguir para estos recursos de apelación, tal y como ya serían aplicados a partir del siglo XIX.

18 La principal obra sobre los recursos de fuerza es el libro *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los Tribunales. Su autor, el Licenciado D. José de Covarrubias, abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte y Socio de la Real Academia del Derecho Español y Público*. Impreso en Madrid por la Viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1788.

CAPÍTULO VI

EL ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DEL PUEBLO LLANO Y EL CAMPESINADO

La aplicación de la justicia en el arciprestazgo de Amandi durante el Antiguo Régimen, como ya hemos visto en capítulos anteriores, podía seguir diferentes caminos en función del lugar de residencia de quien presentase la demanda o bien de la calidad de las personas implicadas en la misma, según perteneciesen al clero, la nobleza o al pueblo llano. Así lo sugeríamos al comienzo de este libro cuando nos preguntábamos por la jurisdicción competente en cada uno de los conflictos que presentábamos como ejemplo. Ahora, en este último capítulo, se trata de saber si la justicia fue un recurso que realmente estuvo al alcance de todos o solo fue asequible para unos pocos.

Desde tiempos de la Baja Edad Media, la esencia que definió la autoridad de los reyes era el ser garantes de la justicia, y todo monarca que sucedió en el desempeño del poder tenía como premisa que esa justicia debía llegar hasta el último de sus vasallos. Sin embargo, dado que una demanda judicial, ya fuese por vía de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, conllevaba unos costes que no todo el mundo podía asumir, esa premisa no siempre resultaría factible, pues a pesar de que cuando se acudía ante la jurisdicción competente con una demanda se solicitaba como petición previa que las costas procesales fuesen satisfechas por la parte demandada, lógicamente no siempre el desenlace tenía por qué ser favorable.

El mero hecho de iniciar una reclamación judicial ya implicaba de partida unos gastos inevitables, por lo que en la mayoría de las ocasiones era preferible alcanzar un acuerdo extrajudicial. En cualquier caso, como primera medida, el demandante debía dar poderes a un abogado u otra persona letrada para que le representase ante el juez de su jurisdicción, lo que suponía necesariamente un desembolso inicial en concepto de honorarios, escritura notarial y dietas de desplazamiento para presentar el escrito de demanda. A continuación, para emprender los trámites procesales propiamente dichos, se tenía que contratar los servicios de un procurador de causas legitimado al efecto, que gestionaría el caso ante el tribunal y audiencia correspondiente, por lo general con retribuciones ya prefijadas por ley. A partir de ahí, una vez admitida a trámite la denuncia, habría que sumar los honorarios correspondientes al escribano comisionado para entender del asunto sobre el terreno, procediendo a los interrogatorios de los testigos y recabando la información necesaria, el cual ejercía las funciones propias de un juez de instrucción. Además, en el transcurso del procedimiento, cada vez que se dictaba un auto o un decreto, o se requería de algún dictamen externo solicitado a un abogado externo, se iban acumulando nuevos costes procesales.

En el caso concreto del arciprestazgo de Amandi, la mayoría de los asuntos eran despachados por el alcalde mayor de la villa de Monforte de Lemos, el cual tenía las competencias de juez jurisdiccional y allí era donde estaba fijada la audiencia del Couto Novo. Así, para los vecinos de parroquias como Pinol o Santiorxo, por ejemplo, que tuviesen que solventar cualquier diligencia procesal, se veían en muchas ocasiones obligados a emplear toda su jornada laboral para resolver esos trámites, dada la distancia que les separaba de la villa de Monforte, con lo que suponía de menoscabo para sus faenas domésticas.

Pero aún se complicaba mucho más la cuestión si el asunto tenía que ser visto por el tribunal eclesiástico en la audiencia de Lugo, pues en esos casos era inevitable tener que desplazarse hasta allí y hospedarse

se durante un par de días al menos para resolver cualquier trámite del proceso. Los pleitos, pues, se sabía en qué momento comenzaban, pero no cuándo se darían por finalizados, ni qué coste supondría llegar hasta el final.

En tiempos del Antiguo Régimen, sin embargo, pese al evidente condicionante que suponía el factor económico, la administración de justicia, en teoría, podía ser asequible a cualquier vecino del arciprestazgo de Amandi, por humilde que fuera su condición social. Son decenas los pleitos civiles que se conservan en los archivos de la zona, tanto públicos como privados, en donde se puede constatar cómo el más débil en ocasiones plantaba cara en los tribunales al que se presentaba en principio como más poderoso y, lo que resulta más sorprendente, por lo general su caso era tramitado respetando ciertas garantías procesales. En este sentido, por la documentación conservada, se constata que el desarrollo de los procedimientos judiciales se fue perfeccionando a lo largo de la época moderna. Tanto corregidores como jueces, alcaldes mayores o escribanos, fueron adquiriendo paulatinamente conocimientos jurídicos a partir de textos fundamentales como la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. También, en ese proceso de profesionalización de la justicia, ganaría especial protagonismo una nueva figura, el letrado experto en legislación civil y criminal, como técnico independiente que prestaba sus servicios tanto a jueces como a las partes implicadas en un pleito.

La *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla* fue un cuerpo legislativo que se estableció por iniciativa de Felipe II, pasando a ser la principal fuente del derecho en España por espacio de casi dos siglos y medio, desde 1567 hasta 1805. Con esta recopilación se pretendió unificar los criterios que debían aplicarse en todos los tribunales de justicia, tomando como base las leyes promulgadas en el Ordenamiento de Montalvo, del año 1484, y las Leyes de Toro de 1505. El resultado, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo en que estuvo vigente, se puede considerar como un éxito indiscutible para la normalización de la justicia en los territorios de la Corona.

Cuando entramos en el último cuarto del siglo XVIII, en España destacaban varios intelectuales relacionados con el mundo de la abogacía y el derecho. Las más relevantes serían el aragonés Jordán de Asso, el catalán Antonio Bastero y Lledó y el valenciano Juan Sempere y Guarinos. En Galicia, sobre todo, destacaría la figura del jurista y sacerdote Juan Francisco de Castro, quien llegaría a ejercer el cargo de provisor y vicario general en la audiencia de Lugo. Estudió jurisprudencia y teología en la Universidad de Santiago de Compostela, y alcanzaría cierto renombre con sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, publicado en 1765, en donde denunciaba la inevitable confusión que provocaba la disparidad normativa de la época, proponiendo la elaboración de un nuevo cuerpo legislativo más racional y metódico.

Como ya hemos apuntado, será a estos expertos en leyes a quienes se recurría cada vez con mayor frecuencia para solventar dudas y cuestiones técnicas en los trámites procesales. En este sentido, se conservan varios pleitos despachados en las audiencias de Monforte o en la de Sober, en los que el juez competente, antes de emitir su sentencia definitiva, se asesoraba previamente con un dictamen externo, a veces para dilucidar cuestiones nimias de carácter técnico.

Si esto sucedía en la jurisdicción civil, otro tanto podríamos decir si el asunto seguía la vía de la jurisdicción eclesiástica, pues desde un punto de vista procesal los procedimientos y los costes resultaban a la postre muy similares. No obstante, como vimos en el capítulo anterior, la jurisdicción eclesiástica contaba con instrumentos coactivos que facilitaban en gran medida la resolución de los conflictos que se le planteaban. Para hacernos una idea del funcionamiento de la justicia eclesiástica en asuntos de menor cuantía y de ámbito local, valdría como ejemplo un pleito que se dió en las primeras décadas del siglo XVIII en el arciprestazgo de Amandi, en la parroquia de Santa María de Bolmente: un sacerdote, vecino del lugar do Taro, entró en contacto con una mujer para comprarle la vivienda donde ella residía, en el lugar de Villaodriz de esta misma feligresía. La vivienda en cuestión era la mitad de una casa, y la

intención del sacerdote era hacerse con toda la edificación, pues la otra mitad se la había comprado previamente al hermano de esta mujer. El acuerdo de compra contemplaba la entrega de un dinero en efectivo, además de facilitarle otra vivienda en la que ella pudiera instalarse. El problema surgió en el momento de materializar la escritura pública de venta, pues el sacerdote retuvo con malas artes el dinero de la compra, además de darle largas a la mujer en la entrega de la nueva vivienda prometida. El caso, a través del cura párroco, llegaría a conocimiento de la secretaría del vicario general del obispado de Lugo, quien se interesaría por el asunto. Este, como primera medida, envió una paulina al cura de Bolmente, para que la hiciese pública al ofertorio de la misa dominical. Pasados unos meses, dado que no se había resuelto el engaño, envió una segunda paulina, esta vez con censuras dirigidas a «los que de ello sabéis la verdad, o hayáis visto, u oído decir por alguna manera quién ha hecho los dichos daños, tomado y llevado lo sobredicho, lo decid y declarad bien y verdaderamente, debajo de juramento que hagáis en forma de derecho, de manera que se sepa y averigüe la verdad». La paulina llevaba por título *«Censuras generales del señor provisor de la ciudad de Lugo de este obispado, ganadas a pedimento de Isabel Pérez de Villaodriz, de la feligresía de Santa María de Bolmente, contra el Ldo. D. Francisco Antonio Vázquez, presbítero, vecino del lugar do Taro de la misma feligresía, sobre el engaño de la venta de una casa sita en el lugar de Villaodriz y las declaraciones en su virtud recibidas»*, y su contenido literal fue el siguiente:

«Nos el Ldo. D. Francisco de Sollano Santa Coloma, provisor gobernador y vicario general en la santa iglesia, ciudad y obispado de Lugo por su Sría. Ilma., a todos los hombres, mujeres, mozos, mozas, clérigos, legos y otras personas de cualquier estado y calidad que sean, vecinos y moradores de la feligresía de Santa María de Bolmente, San Juan de Barantes y las más de este obispado, sabed que delante de nos pareció la parte de Isabel Pérez, mujer soltera, vecina del lugar de Villaodriz de dicha feligresía de Bolmente, y nos hizo relación diciendo que no sabe

quién ni qué personas de vosotros, con poco temor de Dios y en gran daño de vuestras ánimas y conciencias, sabéis, habéis visto o tenido noticia que la significante ha sido persuadida y solicitada por cierta persona eclesiástica para que le vendiese, como con efecto le vendió, ciertos bienes raíces por escritura pública habrá cosa de veinte y ocho meses poco más o menos, habiendo contratado de que le daría a la significante casa en que viviese por los días de su vida, además de la cantidad de dinero que suena en dicha escritura, la que pareció al tiempo de su otorgamiento a presencia del escribano y testigos; y luego, inmediatamente que sucedió dicho otorgamiento, le llevó y arrancó con engaño la tal persona eclesiástica todo el dinero del importe de dicha venta, lo que así explicó y confesó a otras distintas personas, y juntamente habiendo ganado sobre este mismo asunto la significante otra paulina, y concurrido algunas personas a declarar lo que sabían, tuvo con ellas cuestión, y a su presencia y de otras más personas volvió a confesar el engaño que había ejecutado con la significante, ocultando dicha paulina con las declaraciones y el dicho dinero de la venta, y juntamente no querer darle casa competente según había contratado, dejándole del todo destituida de bienes y ser como es una pobre sin hallarse con otros ningunos. Y cualquiera escribano, clérigo o notario que fuere requerido notifique y haga a saber esta nuestra paulina y censuras generales a las personas que por la significante fueren señaladas, las cuales hagan sus declaraciones bajo las mismas censuras.»

Esta paulina en cuestión contemplaba la pena de excomunión mayor para todos aquellos que estando en condiciones de colaborar en el esclarecimiento de los hechos no quisieran hacerlo y, con un lenguaje tenebroso y catastrofista, les amenazaba con severas advertencias:

«Malditos sean ellos con todas sus riquezas y haberes que tuvieren, Amén. Malditos sean ellos, y los cuatro elementos del mundo sean contrarios, fuego, agua, tierra y aire, Amén. Malditos sean ellos, desde la planta del pie hasta encima de la cabeza, con trescientas y sesenta y seis juntas y conjuntas que Dios Nuestro Señor en ellos puso y formó a su

santa semejanza, Amén. Malditos sean ellos, sus manjares se vuelvan ponzoña, Amén. Los campos y caminos por donde andaren se sequen, Amén. Malditos sean ellos en comer y beber, vestir y calzar, y se vayan todas sus cosas menguando como la correa en la lumbre, Amén. Malditos sean ellos y todos aquellos que favor y ayuda les dieren así en público como en secreto, Amén. Huérfanos y mendicantes se vean sus hijos, y sus mujeres, viudas, Amén. Sean quemados y abrasados como el traidor de Judas en los fuegos infernales en el día del gran juicio, Amén. So la cual dicha pena de excomunión mayor mando a cualquiera clérigo, cura o capellán de este dicho obispado que con esta paulina fuere requerido, la lea y publique en sus iglesias y capillas los días de domingo y fiestas de guardar. Dada en la ciudad de Lugo a quince días del mes de junio, año de mil setecientos y treinta y uno.»¹⁹

En una sociedad civil en la que los aspectos religiosos estaban sólidamente arraigados y presentes en la vida cotidiana, las amenazas y advertencias de excomunión mayor de la paulina antecedente hacía que, por lo general, la mayoría de vecinos estuviesen dispuestos a colaborar, incluidos los familiares más próximos a la persona denunciada. En este sentido, cabe destacar la evidente influencia que la Iglesia ejercía sobre la población, pues bastaba recurrir al concepto de «santa obediencia» para demandar un comportamiento acorde con las premisas de la doctrina cristiana.

Para la justicia eclesiástica, el hecho de que la persona denunciada perteneciese al clero no era impedimento para que esta rindiese cuentas si así resultaba a la vista de los hechos. Por ejemplo, como vimos en el capítulo cuarto, cuando en 1722 Bernardo Benito Rodríguez contrajo matrimonio, tan solo contaba con trece años de edad, por debajo de la edad permitida. La ceremonia del enlace estuvo oficiada por dos de los hermanos de la novia, a la sazón curas párrocos en las feligresías de

19 Archivo Diocesano de Lugo. Pleitos Civiles de Amandi, Mazo 4, Expediente Villaodriz y Bolmente, 1731.

Figueiroá y de Santa Cruz de Brosmos. Pues bien, el enlace matrimonial llegaría a conocimiento del señor provisor de Lugo, quien lo daría por nulo e iniciaría de oficio un proceso judicial contra ambos sacerdotes para dirimir responsabilidades, castigándoles con severas medidas por ir contra los preceptos canónicos. El cura de Figueiroá, al hallarse enfermo, cumpliría su condena en arresto domiciliario, pero el de Santa Cruz pasaría una temporada en la cárcel de Lugo. En estos casos el recorrido procesal estaba claro y los recursos, en el supuesto de que los hubiere, seguían el procedimiento establecido, pasando en primer lugar por la audiencia metropolitana y acabando en última instancia ante el nuncio del papa. Sin embargo, cuando la denuncia implicaba a un seglar y este no quedaba conforme con el fallo de la sentencia, ya fuese por defecto de forma o por abuso de poder por parte del provisor eclesiástico, no siempre resultaba posible ejercer el recurso de fuerza ante la justicia ordinaria. Cuando era factible, la primera medida era acudir ante los tribunales de la Real Audiencia de La Coruña, donde el caso, si era admitido a trámite, iniciaría un nuevo proceso por la vía de lo civil. Esta circunstancia era muy poco frecuente que se diese en asuntos de menor cuantía, fundamentalmente por el coste que podría llegar a suponer mantener el pleito vivo.

Sin embargo, sí era frecuente que cuando quien litigaba pertenecía a la nobleza o contaba con los recursos económicos suficientes, o lo hacía como representante de una corporación, como pudiera ser un monasterio o el cabildo diocesano, el pleito siguiese su curso hasta la resolución final, llevase el tiempo que llevase. Un ejemplo de ello sería el contencioso que el cabildo de Lugo mantuvo en 1606 con el monasterio de San Esteban de Ribas del Sil. En disputa estaba el derecho a percibir ciertas rentas que el cabildo reclamaba a los llevadores de una serie de propiedades que pertenecían al lugar das Casas da Hermida, próximo a la ermita de San Jorge, en la parroquia de Santiorxo. Este lugar era colindante con otro llamado también das Casas, cuyo directo dominio pertenecía al monasterio de San Esteban de Ribas del Sil. La cercanía

entre ambos lugares y, sobre todo, el compartir una misma toponimia, serían los detonantes para que algunos de sus vecinos aprovechasen la circunstancia para dejar de pagar durante varios años las rentas acordadas, alegando indefinición de quién era el verdadero titular del directo dominio de esas propiedades, llegando incluso a apropiarse de ellas.

El pleito se entablaría entre el abad de Ribas del Sil y un grupo de vecinos insumisos de dichos lugares de Santiorxo, dirimiéndose en la Real Audiencia de La Coruña, con sentencia definitiva a favor del monasterio, por la que se mandaba a unos y otros vecinos, ya fuesen del lugar das Casas como de As Casas da Hermida, que cumpliesen con su obligación de pagar las rentas establecidas. Enterado el cabildo de Lugo de este fallo, y no estando conforme con él, entraría en el pleito como tercero en discordia, oponiéndose a la resolución acordada y reclamando para sí las rentas de los vecinos del lugar das Casas da Hermida, pues alegaba que así se venía haciendo desde tiempo inmemorial. Tras un largo proceso, en el que declararon decenas de personas y vecinos y se realizaron minuciosos apeos de sendos lugares, el pleito sería nuevamente abierto y revisado por la Real Audiencia. En un primer momento, se alcanzaría un acuerdo de concordia entre las dos partes litigantes, con la oposición de los vecinos discordantes. Tras los recursos y alegaciones pertinentes, el proceso se alargaría hasta marzo de 1641, en que se dictó sentencia definitiva, treinta y cinco años después de haberse iniciado. En ella se daba la razón al cabildo de Lugo y se condenaba a los vecinos por apropiación indebida de esas propiedades, obligándoles a su restitución.

No era muy usual que los procesos se dilatasen por un espacio de tiempo tan prolongado. Para empezar, porque en la mayoría de los casos no era asumible soportar económicamente los costes y era preferible alcanzar un acuerdo extrajudicial entre las partes. Lo habitual es que los pleitos se resolviesen, al menos en su fase de instrucción, en un breve período de tiempo, sobre todo en aquellos asuntos de menor cuantía o en los que la disputa tenía una importancia relativa. En ocasiones, incluso, sorprende la celeridad con la que se sucedían los trámites pro-

cesales. Desde que el juez competente dictaba su auto de admisión y comisionaba a un escribano público para que se hiciese cargo de recabar la información pertinente, todo se precipitaba sin apenas pérdida de tiempo. Conocer y seguir en detalle el desarrollo procesal de cualquiera de estos pleitos sería la mejor manera de hacernos una idea exacta de cómo funcionó la justicia en el arciprestazgo de Amandi durante el Antiguo Régimen, pero quizás sea este un asunto que requiera y justifique una nueva entrega de estos *Apuntes para la historia de Sober*.

EPÍLOGO

En la documentación que se conserva relacionada con el arciprestazgo de Amandi, al menos en la que he tenido oportunidad de consultar, el porcentaje de expedientes y legajos que hacen referencia a pleitos y procesos judiciales es relativamente bajo. Esto se puede comprobar fácilmente acudiendo al Archivo Histórico Provincial de Lugo, donde se conservan buena parte de los protocolos de los notarios que ejercieron su oficio en este arciprestazgo a lo largo de la Edad Moderna. En estos protocolos notariales predominan, sobre todo, los contratos de foro y venta de propiedades, también los acuerdos de trueque y, en menor medida, las escrituras de testamento y partijas de herencias, con sus inventarios de bienes correspondientes. Las escrituras de poderes para pleitos, sin embargo, suponen una cantidad casi residual. Ello se explica fundamentalmente porque, ante a cualquier conflicto, los implicados eran muy conscientes de que «los pleitos son siempre costosos e inciertos» y era preferible alcanzar un acuerdo como mal menor.

En cualquier caso, a partir de la documentación que actualmente se conserva del período moderno, parece evidente que los habitantes del arciprestazgo de Amandi disponían de suficientes conocimientos básicos como para saber cuáles eran los caminos a seguir para dirimir por la vía judicial los conflictos que se les presentaban. Y también parece ser bastante evidente que confiaban en que acudiendo a la justicia obtendrían en el mayor de los casos un resultado satisfactorio.

El hecho de que una mujer soltera, vecina de un pequeño lugar del arciprestazgo de Amandi, analfabeta y de escasos recursos, pudiese a

principios del siglo XVIII llevar a juicio a un miembro del clero es en sí mismo un dato relevante. Y mucho más significativo, incluso, el que finalmente le diesen la razón y ganase el pleito. Para entender cómo situaciones como esta fueron posibles en el Antiguo Régimen, teniendo en cuenta el poder que por entonces exhibían tanto la Iglesia como los grandes señores territoriales, y considerando la escasez de medios materiales con que contaban los funcionarios públicos para llevar a cabo su trabajo, hay que volver a insistir sobre dos cuestiones que se fueron forjando desde los tiempos de la Alta Edad Media y que considero son fundamentales: por un lado, la percepción de que la justicia como principio moral inherente a la condición humana estaba refrendada por la voluntad de Dios y tenía un componente éticoreligioso determinante, basado en gran medida en la cultura de la cristiandad; por otro, la incorporación al imaginario colectivo del concepto de *auctoritas* que confería la legitimidad necesaria para impartir justicia, y que esta era posible gracias a la *potestas* que en último término provenía directamente de la persona del rey.

Lograr que la sociedad civil llegase a confiar en la justicia como recurso para dirimir desavenencias fue sin duda una de las grandes conquistas de la modernidad. Acabar con la impunidad característica de la época feudal, de la que hacían gala muchos de los señores que fueron usurpadores de los dominios territoriales pertenecientes a abadías y monasterios, con abusos y arbitrariedades sobre sus propios vasallos, supondría un gran avance que se debió fundamentalmente al desarrollo del derecho como disciplina reguladora de las normas de convivencia.

En el caso concreto del arciprestazgo de Amandi, tras la creación por parte de los Reyes Católicos de la Real Audiencia de La Coruña, en 1480, con la que se pretendía restablecer la justicia de la Corona y someter a los señores territoriales tras la Revuelta Irmandiña, la imposición de las normas legislativas del Reino de Castilla supondría tanto la unificación de la legislación como de los procesos jurídicos, equiparándolos a los del resto del reino, lo que facilitaría en gran medida que se

reformulase un nuevo orden político a nivel regional y se restableciese la paz social. No obstante, y a pesar de esa imposición jurisdiccional que conllevaba la política centralista desplegada por los Reyes Católicos, en Galicia se mantuvieron muchas normas pertenecientes al derecho consuetudinario propiamente autóctono, que afectaban a cuestiones básicas de la convivencia social, como eran las relaciones contractuales familiares, la división de los bienes hereditarios, o los derechos vinculados con las propiedades colectivas.

Normas y costumbres que en muchos casos han llegado vigentes hasta nuestros días, y que para el juez Sebastián Martínez Risco, buen conocedor de la realidad jurídica gallega, esas reglas consuetudinarias

«eran nacidas no de la actividad del poder del Estado, que las disierne luego de un proceso *reflexivo*, sino del actuar *intuitivo* del pueblo, que acomoda la regulación de los hechos jurídicos, de modo espontáneo, a sus necesidades, a su *circunstancia*, contrastando por su propia mano la bondad de la regla a lo largo del tiempo. De donde se sigue que, a mi ver, las notas que autonomizan y dan sustancia a nuestro Derecho son estas dos: el *contenido vital* y la *autenticidad*».²⁰

Queda pendiente para un próximo trabajo, pues, un estudio específico de las costumbres sociales que se dieron en el arciprestazgo de Amandi, actual concello de Sober, partiendo del enfoque concreto del derecho consuetudinario gallego.

19 Sebastián Martínez-Risco y Macias: *El régimen jurídico de la propiedad territorial en Galicia a través de sus instituciones forales*. Editorial Citania. Buenos Aires, 1958, p. 7 (las cursivas son del original).

La administración de la justicia ordinaria en el arciprestazgo de Amandi, como se explica a lo largo del libro, podía seguir en la Edad Moderna diferentes caminos en función de los actores que estuviesen implicados en el asunto, según perteneciesen estos al clero, la nobleza o al pueblo llano, o incluso en función del lugar de residencia de quien presentaba la denuncia.

El arciprestazgo de Amandi —actual concello de Sober—, a comienzos de la Baja Edad Media quedaría dividido en diferentes jurisdicciones territoriales, pudiendo ser estas de señorío secular, como el Couto Novo, perteneciente al conde de Lemos, o el coto redondo de Amandi, propiedad del Cabildo de Lugo; o de señorío eclesiástico, como los cotos redondos de Lobios y Doade, que formaban parte de los monasterios de San Paio de Antealtares y San Vicente del Pino respectivamente.

Cada jurisdicción contaba con sus propios jueces y funcionarios públicos, quienes tenían competencia por delegación del señor territorial para dirimir conflictos en su demarcación y, a la postre, en representación de la propia persona del rey, en la cual residían en último término tanto la potestad como la autoridad para legislar y administrar justicia en el ámbito de sus dominios.

En ciertas situaciones, podían surgir conflictos a la hora de determinar qué jurisdicción era la competente, máxime si el pleito se dirimía entre un miembro del clero y un seglar. En estos casos, cuando el proceso se tramitaba por la vía de la jurisdicción eclesiástica, el seglar podía verse incapacitado para reconducir su causa hacia la jurisdicción civil.

En este libro se analiza cómo evolucionó a lo largo de la Edad Moderna el concepto de justicia, y si esta estuvo en el arciprestazgo de Amandi al alcance de todos o solo se trató de un privilegio asequible para unos pocos, dado que, tanto si el asunto seguía la vía de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, iniciar una demanda judicial implicaba unos costes que no todo el mundo podía permitirse.